

879309
28
20

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

CLAVE: 879309



LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA ELECCION DEL ULTIMO GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y LA NULIDAD DE SUS ACTOS.

T E S I S.

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

J. EDUARDO SALOME MARTINEZ GONZALEZ.

ASESOR: LIC. FRANCISCO GUTIERREZ NEGRETE.

CELAYA, GTO.

FEBRERO 1998.

263307

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres
Sr. Nicolás Martínez Villagómez y
Sra. Efigenia González Hernández.
Por su incalculable apoyo recibido.
a todos y cada uno de los
miembros de mi familia, especialmente
a mi hermano Benito por su
generosa ayuda y estímulos dados.

CAPITULO PRIMERO.

EL ESTADO.

1.1.	Definición.	1
1.2.	Concepto Social y Jurídico del Estado.	4
1.3.	Elementos del Estado.	5
1.3.1.	Territorio.	6
1.3.2.	Población.	10
1.3.3.	Gobierno.	12
1.4.	Características del Estado.	13
1.4.1.	La Autoridad o Poder Público.	22
1.4.2.	Bien Público Temporal.	24

CAPITULO SEGUNDO.

SOBERANIA DEL ESTADO.

2.1.	Concepto de la Soberanía.	26
2.2.	Características de la Soberanía.	27
2.3.	La Soberanía del Estado y la Sumisión al Derecho.	30
2.4.	Los Organos del Estado.	31
2.4.1.	Poder Ejecutivo.	35
2.4.2.	Poder Legislativo.	36
2.4.2.1.	Clasificación de la función Legislativa.	37
2.4.2.2.	Límites de la función Legislativa.	37
2.5.	Poder Judicial.	38

CAPITULO TERCERO.

LA CONSTITUCION BASE JURIDICA DEL ESTADO.

3.1.	Diferentes Constituciones.	40
3.2.	La Constitución Mexicana.	41
3.3.	División de Poderes.	43
3.4.	El Federalismo.	45
3.4.1.	Características del Estado Federal.	46
3.5.	La Confederación.	47
3.6.	Formas de Gobierno.	48

CAPITULO CUARTO

ESTRUCTURAS DEL PODER POLITICO. .

4.1.	El régimen representativo.	52
4.1.1.	La idea de representación y sus diversas manifestaciones.	56
4.2.	El Sufragio.	62
4.2.1.	Su naturaleza y sus funciones.	64

CAPITULO QUINTO

LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

5.1.	La autonomía local.	65
5.2.	Concepto de Constitución Local.	67
5.3.	Contenido de las Constituciones de los Estados.	68
5.3.1	La parte Dogmática y la forma de Gobierno.	70
5.4.	Organización de los Poderes, facultad revisora, ciudadanía, desaparición de Poderes.	72
	C O N C L U S I O N E S.	81
	B I B L I O G R A F I A.	85

INTRODUCCION.

La Sociedad cree en la Política como obra superior del quehacer colectivo de los mexicanos, afirmado que el desarrollo político es condición indispensable para la preservación y el fortalecimiento de la independencia y soberanía nacionales, la vigencia plena de las libertades individuales y colectivas, y el enriquecimiento de la vida democrática sobre la base del constante mejoramiento cultural del pueblo. En consecuencia, la sociedad luchará por mantener el poder para realizar hasta las últimas consecuencias su trayectoria histórica, a través de la plena vigencia de los principios esenciales de la democracia y la justicia social a través del nacionalismo y de la vigorización de las instituciones en ellos sustentados. Exigirá también que se cumpla cabalmente lo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el régimen Jurídico que de ella emana para afianzar el cumplimiento de las responsabilidades del desarrollo, para fortalecer la Soberanía de la Nación y su régimen democrático ampliando las condiciones materiales que garanticen el cabal ejercicio de la libertad y hagan posible la realización de la justicia. Así mismo demandara del Estado que asegure el cumplimiento de las libertades que ofrece fundando lo anterior mediante reformas constitucionales y ordenamientos jurídicos,

respetando los valores esenciales que señala la Carta Magna actualizando los principios básicos de la doctrina nacionalista, motivando a los ciudadanos al cumplimiento de la obligación y el ejercicio del derecho al sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos de la legislación vigente, garantizando la expresión de la voluntad popular en los procesos de formación e integración del Poder Político conforme a los principios de la democracia representativa, pugnando por la corresponsabilidad de ciudadanos y autoridades gubernamentales en el marco de seguridad e imparcialidad previstos por la Ley, preservando la legitimidad en la integración del Poder Público y la eficacia en su ejercicio fortaleciéndolo como expresión genuina de la voluntad mayoritaria, en correspondencia con el principio constitucional de la soberanía popular, de tal modo que las instituciones representativas sean siempre portadoras de un mandato claro y consistente como sustento de las decisiones gubernamentales en el Estado Mexicano fortaleciendo el equilibrio, la colaboración y la independencia entre los Poderes de la Unión, así como entre los Poderes de cada una de las entidades federativas, a través del sistema de sus respectivos ámbitos de competencia, vigorizando a los Congresos Locales, con los apoyos necesarios para cumplir eficazmente sus tareas como representantes auténticos del interés popular, contribuyendo a reforzar y dinamizar sus actividades garantizando la continuidad y profundidad de su acción legislativa como cámara representativa a la que pertenecen, supeditando todo acto de autoridad al Derecho, exigiendo probidad en desempeño de las tareas gubernamentales rechazando con energía excesiva centralización política con el propósito de impulsar plenamente las capacidades locales tal y como lo señala la Constitución Estatal en el caso que nos ocupa en su artículo 73 Fracción I en donde determina que el Congreso de nuestro

Estado elegirá por mayoría de votos y en escrutinio secreto un Gobernador interino en el supuesto caso de que Gobernador electo no se presentare a tomar posesión de su cargo erigiéndose en Colegio Electoral, haciendo la elección por un mandato central sin tomar en cuenta de que su posición no era la correcta ya que la Legislatura que se encontraba en funciones, su gestión aún no terminaba y por lo tanto el nombramiento que se dio en la elección del Gobernador interino de nuestro Estado fue totalmente ilegal, es decir no fue electo conforme a Derecho ya que éste no sólo organiza el Poder Político, sino que además lo legitima. Resultando entonces que el valor justicia será pues, en término absoluto, el principio de legitimación del orden político social, haciéndose de él un orden Jurídico, es decir, que a la mera estructuración del Estado y su gobierno se agregó un conjunto de disposiciones jurídicas cuya finalidad estribo en limitar en beneficio de los gobernados, el poder público Estatal y los actos de autoridad en que éste se manifiesta, regulando así las relaciones de supra a subordinación, o sea las de gobierno propiamente dichas relaciones entre detentadores y destinatarios del mencionado poder. Por lo tanto si hablamos de una elección, ésta debe estar normada y regulada por la legitimación ya que en sentido amplio denota una cualidad contraria a o falso o espurio y aplicada ésta idea a la Constitución General resulta que es "Legítima" cuando no proviene de un usurpador del poder, de lo anterior se advierte que la legitimidad que la Constitución General otorga depende, a su vez, de que ésta sea reconocida por la conciencia colectiva de los gobernadores como ente en que se deposite su potestad constituyente, en forma genuina, entonces por consiguiente tendremos que puede reportarse legítima la elección de un Gobernante Estatal como emane directamente del pueblo y no de un poder central como sucedió en nuestro Estado al imponerse un

CAPITULO PRIMERO.

EL ESTADO.

1.1. DEFINICION.- El nombre del Estado – en sus vicisitudes históricas y en sus múltiples significaciones – es de singular importancia para conocer la realidad que bajo él se encubre. El nombre da origen al concepto del Estado y el fenómeno Estatal, al convertirse en objeto de conocimiento, esto hace surgir la representación del mismo en la mente del investigador y así, se tiene el análisis gramatical del nombre Estado, el cuál nos conduce al análisis lógico del concepto Estado, en el cuál se tratará de determinar las notas características con que la realidad Estatal aparece.

En la formación o elaboración del concepto del Estado suelen distinguir algunos autores dos caminos o métodos por los cuales se llega al mismo: El empírico – inductivo – y el abstracto – ideal. Esta distinción no es arbitraria: corresponde, en la realidad, al proceso evolutivo de las ideas políticas a lo largo del tiempo. Son esos los caminos que de hecho han seguido los tratadistas para elaborar sus construcciones mentales. En el primer caso, el concepto de Estado se forma

mediante una generalización de los Estados reales históricos – especialmente de la época moderna – o de los Estados contemporáneos; y en el segundo mediante la fijación de un Estado ideal, perfecto, del cual se deducen los rasgos que debe tener toda comunidad Estatal. Otras veces se combinan o armonizan los dos procedimientos. Como ejemplo típico de ésta dualidad de procedimientos tenemos a Bluntschi, en su Derecho Político Universal, t. I. Lib. 1. cap. 1. Distingue él entre noción o concepto del Estado e idea del Estado, “La noción o concepto del Estado – dice – determinan la naturaleza y los caracteres esenciales de los Estados reales y la idea muestra, con el brillo de una perfección ideal, el modelo del Estado no realizado todavía pero que se pretende realizar. Por el estudio de la historia descubrimos el primero, por la especulación filosófica la segunda (1).

Esta opinión de Bluntschi no es aceptable por ser demasiado simplista. No se puede llegar al concepto del Estado – que suponen una determinación de sus caracteres esenciales – por el solo camino de la comparación histórica. Por otro lado la llamada idea del Estado no vendría siendo sino una Utopía y no es lo propio del quehacer filosófico estar imaginando Estados perfectos o construyendo Estados irrealizables, sino hacer una explicación y una interpretación profunda de los datos reales.

Jellinek, por otra parte habla del tipo ideal y del tipo empírico del Estado, y estima que el problema de la ciencia del Estado consiste precisamente en hallar ese tipo empírico. Pero esto evidentemente, tampoco, satisface porque sería absolutizar un punto de vista parcial. Más bien se coincide con Adolfo Posada, que: “Ni lo ideal abstracto, ni lo empírico, histórico”. Entre esas dos fórmulas se ofrece la de lo real – racional, lo ideal como expresión racional de lo real. En la teoría se trata de elaborar la idea del Estado: en el concepto – inicial de la teoría – se quiere descubrir no lo que es o haya sido el Estado en un momento o en un pueblo, sino lo que es, y ello mediante la interpretación racional de datos reales.

Esta no es una especulación subjetiva, sino una interpretación que permita "reconocer la razón de la realidad (Hegel) y lo que es esencialmente el Estado. (2). Esta opinión de Posada es certera, y con ella se coincide plenamente cuando, se menciona a la teoría del Estado el papel de reelaborar, interpretar y juzgar valorativamente los datos de hecho suministrados por la ciencia política y por la historia.

Estas palabras del profesor Posada nos confirman lo siguiente: "Si tenemos como material empírico para la observación y el análisis de un lado, nuestra misma sensación del Estado, porque lo vivimos, y de otro los hechos del Estado actual e histórico, la interpretación consistirá en discernir en el material utilizado, lo que realmente es el Estado, lo esencial lo característico, lo específico. Este punto de vista es distinto del de la determinación del tipo empírico, porque no se trata de afirmar históricos coincidentes sino de interpretar, en conciencia, datos reales y se distingue del de la determinación de un tipo ideal porque no se trata de construir un Estado perfecto para un porvenir más o menos remoto". (3). En suma, podemos decir que para la elaboración del concepto de Estado hay que tomar en consideración elementos de diversa índole: por un lado datos reales de hecho, obtenidos por la observación empírica y por la comparación entre formas históricas del Estado; por otro la depuración y síntesis de esos datos y el intento de penetrarlos e interpretarlos para lograr una clara representación mental de la realidad política; y finalmente, la apreciación valorativa de esa realidad que apunte, por lo menos su dimensión axiológica.

2.- IDEM

3.- González Uribe. Op. Cit. Pág. 153.

1.2. CONCEPTO SOCIAL Y JURIDICO DEL ESTADO.

De acuerdo con Jellinek para obtener el concepto social del Estado se necesita en primer término, estudiar los hechos que se encuentran en la base del mismo, es decir se ha visto que en la base del Estado se encuentran una serie de hechos sociales, una serie de relaciones humanas, estas relaciones son actos del hombre, condicionados por el contenido psíquico propio de la naturaleza anímica de los seres humanos. El Estado es, por consiguiente, una creación humana; consistente en relaciones de voluntad de una variedad de hombres. En la base del Estado encontramos hombres que mandan y hombres que obedecen y que, además de estas relaciones de dominio, también tienen entre sí relaciones de igualdad.

En segundo término, al analizar éste sustrato del Estado vemos que los hombres que se relacionan entre sí, para formarlo, se encuentran viviendo en un territorio, el territorio del Estado, pero éste territorio tiene tal sentido de territorio del Estado cuando se relaciona con los hombres que lo habitan. Considerando en sí mismo, el territorio del Estado no es sino una parte de la superficie de la tierra.

Se ha visto que las relaciones humanas que se encuentran formando el sustrato del Estado varían, y constituyen un fluir constante; y se ve que esas relaciones se agotan y dan nacimiento a otras, es decir, se da en una forma permanente. Siendo la base del Estado actos del hombre y siendo también la vida del hombre un fluir constante, la base del Estado es también mutable, variable. De lo anterior se debe establecer un criterio de unificación que nos permita concebir esas variables relaciones humanas como una unidad, debiéndose acudir a un criterio que permita unificarlas, y obtener así principios generales y científicos en relación con esa base variable del Estado y expresar el concepto social del mismo.

Por lo que se hace al concepto jurídico del Estado éste se autolimita sometándose al orden jurídico que lo estructura y da forma a su actividad. El Estado es sujeto de derechos y deberes, es persona jurídica, y en éste sentido es también una corporación ordenada jurídicamente. El sustrato de esa corporación lo forman

hombres que constituyen una unidad de asociación que persigue los mismos fines y que perdura como unidad a influjo o por efecto del poder que se forma dentro de la misma. Esta personalidad jurídica del Estado no es una ficción, es un hecho que consiste en que ordenamiento jurídico le atribuye derechos y deberes, derechos y deberes que crean en el hombre la personalidad jurídica y en los entes colectivos la personalidad moral. Jellinek define al Estado en su concepto jurídico como la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio; o, en forma más resumida, como la corporación territorial de un poder de mando originario.

1.3. ELEMENTOS DEL ESTADO.

Cuando existe el elemento humano o sea la sociedad que está en la base de las agrupaciones políticas y el territorio que la alberga, es preciso que existan en esa agrupación social otras notas o elementos que se llaman determinantes o constitutivos porque al presentarse determinan o constituyen la existencia del Estado. Esas notas o elementos constitutivos son: a) Un poder político que asuma el mando supremo e independiente de esa sociedad, es decir que sea soberano. b) Un orden jurídico, creado por ese poder soberano para estructurar la sociedad política y regir su funcionamiento. c) Una finalidad o teleológica específica del Estado que consiste en la combinación solidaria de los esfuerzos de gobernantes y gobernados para obtener el bien público o temporal.

El profesor italiano Groppali, a propósito de éste tema dice que hay discordancia en la doctrina respecto de cuáles son los elementos del Estado. Y expone que un primer grupo de pensadores afirma que los elementos constitutivos del Estado son tres: El pueblo o elemento humano, el territorio y la soberanía o poder, siendo ésta la doctrina que pudiéramos llamar clásica en este respecto.

Otros autores difieren de Groppali, en que hay otro nuevo elemento, que es el fin, como elemento unificador que coordina los esfuerzos de los hombres que se dedican a obtenerlo. Otras corrientes en la doctrina quieren añadir otro elemento:

diciendo que existe en la esencia del Estado "Gobierno", y consideran a éste como la encarnación de la personalidad del Estado. De lo anterior que se considera que el Gobierno no es un elemento esencial del Estado: El Gobierno, en cuanto encarnación del poder, solo es el grupo de hombres que en un momento determinado lo detentan; pero el elemento del Estado no es ese grupo, sino el poder que surge del mismo. (4).

A consideración del maestro Porrúa Pérez, además de los elementos que señala Groppali, considera indispensable añadir otro, que es el orden jurídico. Ya que no es posible concebir un Estado moderno sin considerar que existe formando parte de su sustancia, el ordenamiento Jurídico. En relación con este tema se estima conveniente, por razones pedagógicas, la denominación de elementos del Estado para referirla a las diferentes notas que integran su realidad. Siendo el Estado de manera primordial, el resultado de una conducta humana para poder comprender su naturaleza, es imprescindible estudiar la realidad del agente de esa conducta: El hombre. Por ello el estudio del elemento humano que constituye la base del Estado requiere previamente el conocimiento de la causa que lo produce y sé el Estado nace a causa de los hombres que con ella lo crean.

1.3.1. TERRITORIO.

En el análisis que se contempla hacer de las notas que integran la naturaleza del Estado figura la parte de la superficie terrestre que forma el asiento natural de la sociedad humana en que consiste el Estado. La teoría de Estado lo estudia científicamente como lugar donde reside la población Estatal, relacionándolo con la misma e investigando la situación que guarda respecto de la naturaleza de la entidad política. Existen agrupaciones humanas en las que el territorio no es de importancia primordial; por ejemplo: La Iglesia, las organizaciones internacionales, etc., pero tratándose de Estado, el territorio es un elemento de primer orden, colocando al lado del elemento humano en cuanto a que su presencia es imprescindible para que surja y conserve el Estado.

Los hombres llamados a componer el Estado, deben estar permanentemente establecidos en su suelo, suelo que se llama patria; que se deriva de dos vocablos latinos Terra Patrum (Tierra de los Padres). La formación Estatal misma supone un territorio, ya que sin la existencia del territorio no podría haber Estado. Hay autores que niegan lo anterior, es decir que el territorio sea un elemento indispensable para el Estado, tratando de desmaterializar totalmente al Estado con la mira de asegurar en cualquier hipótesis la preponderancia del elemento humano sobre el territorio. La extensión del Estado no tiene trascendencia decisiva, en lo que se refiere a los principios de la doctrina política. Lo importante es que exista ese territorio, la mayor o menor extensión territorial y la abundancia o escasez de bienes materiales en el Estado, determinarán su mayor o menor extensión e incluso tendrá repercusión en lo que se refiere, a las formas del Estado, en su mayor o menor riqueza y poderío, pero no son esenciales a la existencia del Estado. Siempre han existido Estados ricos y pobres, grandes y pequeños pero Estados al fin y al cabo.

El Estado es una agrupación política, que necesariamente requiere de un territorio no una expresión geográfica o económica. El territorio comprende además de la superficie terrestre, el subsuelo, la atmósfera y el mar territorial, comprendiendo en el mismo la plataforma continental. De lo anterior tenemos que el territorio tiene dos funciones: Una negativa y una positiva. En lo que se refiere a la función negativa en lo que circunscribe, en virtud de las fronteras, y los límites de la actividad Estatal pone un dique a la actividad de los Estados extranjeros dentro del territorio nacional. El Estado fija sus límites por una autonomía sujeta naturalmente a las contingencias históricas y a la convivencia con los otros Estados. Pero la función del territorio no se circunscribe a estos límites. A esta función negativa se añade una función positiva que consiste en constituir el asiento físico de su población, la fuente fundamental de los recursos naturales que la misma necesita y el espacio geográfico donde tiene vigor el orden Jurídico que emana de la soberanía del Estado.

El Estado para realizar su misión y sus fines, tiene la necesidad de un territorio, es decir, de una porción determinada del suelo que le proporcione los medios necesarios para satisfacer las necesidades materiales de su población. Esta

obligación que tiene el Estado de proporcionar los medios necesarios a su población es una de sus obligaciones específicas.

El Estado dentro, de su territorio, está capacitado para vigilar a los habitantes que se encuentran dentro del mismo. El dominio de un espacio determinado le permite controlar a la población, le permite considerar a esa población como población del mismo Estado. En el aspecto internacional el Estado goza de la exclusividad con que posee su territorio y en caso de invasión puede defenderlo de acuerdo con sus posibilidades militares. El Estado que pierde su territorio desaparece pues ya no tiene espacio dónde hacer valer su poder, dónde desarrollar su misión. Del territorio depende también su independencia frente al extranjero.

Por lo tanto, se concluye que el Estado tiene un derecho sobre su territorio. (5). De la anterior conclusión se tiene que el Estado no puede vivir ni actuar sin un territorio, en relación con el mismo un verdadero derecho. Por lo que ¿De qué naturaleza es ese derecho? Para clasificarlo debemos tener presente en primer término, al objeto de este derecho, y así tenemos que el objeto del derecho del Estado sobre el territorio es una cosa. El territorio es una cosa y por lo tanto el territorio forma un objeto material se trata, entonces de un derecho sobre una cosa.

No es un imperium o soberanía, puesto que el poder, la autoridad en que se traducen los conceptos de imperium o de soberanía se ejerce sobre su territorio. Sin embargo, no obstante que es un derecho real, no se confunde con el derecho real fundamental, que es el de propiedad. Hay que distinguir el derecho del Estado sobre su territorio, del derecho que tiene el mismo Estado sobre su dominio privado, o sea, aquel conjunto de bienes que forman el patrimonio del Estado.

El derecho del Estado sobre su territorio es, a la vez, general y limitado. General, porque se extiende a todo el territorio, en tanto que la propiedad, aún la de los bienes del dominio público, se limita a determinados objetos que se encuentran dentro de ese territorio. Es limitado, por que se ve obligado a respetar los derechos de propiedad que tienen los habitantes del Estado sobre partes del territorio.

Así tenemos que el fin del derecho de propiedad es satisfacer al titular del derecho. En cambio, el derecho del Estado sobre el territorio tiene por fin el propio de la naturaleza del Estado, el coadyuvar en la obtención de los fines de la organización política. Un particular tiene derecho de propiedad sobre una porción determinada del territorio y lo tiene de acuerdo con las características establecidas en la legislación civil, es decir, puede usar, gozar y disponer de esa porción de territorio, dentro de las modalidades establecidas por la ley, en una forma absoluta. En cambio el Estado únicamente tiene un derecho sobre el territorio en cuanto se sirva de éste para realizar los fines propios de su naturaleza específica, los fines Estatales.

La justificación y el límite de ese derecho del Estado sobre el territorio es el interés público. Como conclusión tenemos que el fin a que está destinado limita el derecho del Estado sobre su territorio. Habiendo precisado la naturaleza del derecho del Estado sobre su territorio, se determinará cual es el valor del territorio como elemento integrante del Estado, y para lo anterior se plantea esta interrogante ¿El territorio es un elemento esencial del Estado? ¿Forma parte de su sustancia, o bien, es un instrumento necesario para el desarrollo de su actividad?.

Hay autores que consideran al territorio como un elemento del ser mismo y de la personalidad del Estado, como Groppali. Este lo considera que, en su esencia el Estado está formado de hombres y de territorio a la vez. El territorio es el espacio donde se verifican las relaciones humanas y es un medio necesario para que tengan lugar esas relaciones, ya que no pueden éstas realizarse en el vacío. Pero también es indispensable para la vida física del hombre, y no por ello se ocurre decir que el territorio forma parte de la persona humana. El territorio tiene el mismo rango tratándose de una persona física, como el hombre, que tratándose de una persona

moral, como el Estado. El territorio es un auxiliar para su existencia, es un medio al servicio del Estado.

No hay que olvidar que la sustancia misma del Estado se encuentra constituida por la sociedad humana que le da vida con sus relaciones. El territorio, será entonces el asiento de una sociedad, pero no formará parte esencial o constitutiva de la misma.

1.3.2. POBLACION.

Este apartado se refiere también al elemento, que se encuentra formando la base sociológica del Estado. La Teoría del Estado recibe de la sociología las aportaciones de esta disciplina, cuya misión específica consiste en estudiar científicamente la sociedad humana. Sin embargo, considerando al grupo humano desde un punto de vista general en relación con la naturaleza del Estado que llega a integrar con sus relaciones, es importante efectuar reflexiones que permitan estudiarla desde los puntos de vista de interés para el desarrollo de éste y que es el análisis de las notas o elementos del Estado. Una primera reflexión sobre la población de los Estados nos permite darnos cuenta que se agrupan en muy diversa cantidad en los mismos, que igualmente tienen muy diversas condiciones geográficas de extensión, localización en el globo terrestre, y es que, como explica Dabin, la población se encuentra repartida entre los diversos Estados que existen en la superficie terrestre, es decir no existe un Estado que abarque toda la población mundial.

Si se trata de averiguar las causas de esa división ¿Qué criterio seguiremos para explicar el reparto de la población en diversos Estados existentes?. El primer criterio es el territorial. De acuerdo con el espacio geográfico en que se encuentran, se explica su correspondencia a diferentes Estados. Como segundo territorio se puede explicar la pertenencia a diferentes Estados tomando en cuenta sus características. Por último y como tercer criterio una clasificación mixta, en donde se

toma en cuenta la población de un mismo territorio y se ve, además si presentan homogeneidad de características los habitantes de un territorio para explicar que forman un Estado diferente.

Por otra parte, existe la posición política opuesta de entender a la población como una clase especial. Esta concepción afirma que la clase proletaria, como instrumento de la revolución para llegar a la sociedad sin clases, es la que integra al Estado. (6). De acuerdo con Groppali, sociedad es el término o concepto más amplio de los que se han enunciado. La sociedad dice Groppali, es la unión de los hombres basada en los distintos lazos de la solidaridad. Pueblo y Nación son conceptos particulares de la sociedad examinados desde puntos de vista especiales. Pero ambos conceptos tienen como género supremo, dentro del cual están contenidos la sociedad. En cuanto al concepto de población, vemos que se utiliza para designar un conjunto de hombres en un sentido aritmético. Se dice que la población es el número de habitantes de un Estado.

Pueblo es más restringido, se usa este vocablo para designar aquella parte de la población que, tiene derechos civiles y políticos plenos, es decir, el concepto de pueblo tiene una característica distintiva, el tener el ingrediente jurídico. De acuerdo con Manzini, la nación es una sociedad natural de hombres con unidad de territorio, de costumbre y de lengua y con una vida y conciencia comunes, resultando que la existencia de una sociedad humana será en realidad un elemento del Estado.

1.3.3. GOBIERNO.

Partiendo en que el Estado si es concebido como una institución social, a la manera de Hauriou, se da el juego de tres elementos que aseguran la estabilidad y la misma vida de la comunidad política: El poder, el orden, y la libertad. Del movimiento armónico de los tres elementos depende el equilibrio y la paz. El poder es luego entonces, el elemento subjetivo en la estructura social. Se caracteriza por su libertad y su fuerza de imposición. Su acción no es caprichosa ni arbitraria, sino que atiende a crear y mantener un orden estable y justo.

Hauriou lo ha definido muy bien diciendo: "El poder es una libre energía que, gracias a su superioridad, asume la empresa del Gobierno de un grupo humano por la creación continua del orden y del derecho". En esta definición aparecen tres ideas esenciales que son de mucha importancia para comprender al Estado: PRIMERA: El poder es una libre energía dotada de superioridad. Esto quiere decir que el poder es, a la vez, una libertad, una energía y una superioridad. Con ello se da a entender que el poder político no es – no puede ser – una fuerza bruta. Es una fuerza espiritual que goza de los atributos más elevados de la voluntad humana y se muere por consideraciones valoratorias. Su superioridad es cualitativa no, cuantitativa. Y es ella la que permite al poder realizar su misión esencial.

SEGUNDA: el poder asume la empresa del Gobierno de un grupo humano. Esta es la función del poder en el Estado; Gobernar. Lo cual significa señalar a los hombres una línea de conducta determinada para que colabore en la organización y realización del bien común. Esta empresa puede comenzar por constituir el grupo mismo, pero de ordinario se realiza en grupos que tienen ya una vida social y económica más o menos intensa y que requieren que se les encauce rectamente en el orden político.

TERCERA: El poder gobierna por la creación continua del poder y del Derecho. Esta referencia al orden es la nota más característica del poder. Es verdad que es una libre energía. Es una libertad que gobierna a otras libertades. Por libertad no es libertinaje ni anarquía. Es la facultad de adherirse espontáneamente al orden. Y la manera como el poder se conforma al orden consiste en definir el mismo orden en reglas positivas de derecho que deberán obedecer los súbditos que gobierna. Estos, ha su vez, en su calidad de seres libres sólo obedecerán gustosos un orden que sea racional y justo. Por esto todo poder que quiera durar está obligado a crear un orden de cosas y un Derecho positivo y que no se desvíen del Derecho natural hasta el punto de provocar rebeldías y sublevaciones. El poder es, pues el elemento de libertad, fuerza y superioridad en el Estado.

A él le toca crear, definir y mantener el orden jurídico. (7). Resulta así que las relaciones entre el poder y el derecho son de una mutua interacción e interpretación, el Poder, al crear el Derecho Positivo no lo hace arbitrariamente y con una omnímoda libertad, sino bajo el peso y la presión de un orden trascendente de ideas morales, jurídicas y políticas, que viven y perduran en el medio social. De este modo el poder mismo está frenado por el derecho. Queda preso en el trama que él ha elaborado y que más tarde pasa al dominio público. El poder adquiere un carácter jurídico, pasa a ser parte de la institución que encarna la idea objetiva del orden y la seguridad.

1.4. CARACTERISTICAS DEL ESTADO.

Al contemplar al Estado en forma sintética con todas las notas de que está compuesto, descubrimos que presenta determinadas características que le son propias y que le corresponden a causa de la unidad que presenta. Estas cualidades constituyen los caracteres esenciales del Estado.

Al entrar al estudio que se refiere a los caracteres específicos del Estado, el desarrollo del mismo comprende el análisis de los tres rasgos que derivan de la definición del Estado, como "sociedad jerarquizada en vista del bien público" o en forma más sencilla "Sociedad Política Soberana", personalidad moral, soberanía y sumisión al derecho. Al estudiar los caracteres del Estado, se examinarán en consecuencia, los rasgos que lo caracterizan y que se derivan de su definición.

A) Tal como se ha afirmado, toda agrupación organizada en vista de un fin a título eminente, el Estado es una persona moral. Este carácter esencial del Estado es, pues, su personalidad moral.

B) En el orden temporal, la sociedad suprema, es a la que están subordinados todos los individuos y grupos que viven dentro de sus fronteras. Este segundo carácter esencial del Estado es la soberanía.

C) Por estar estructurado en vista de un fin y por realizarlo, su actividad queda encuadrada en el orden jurídico formado por el derecho positivo constituido y sancionado. (8).

Este carácter esencial del Estado consiste, pues, en la sumisión al Derecho. La idea del bien público, objeto de la sociedad Estatal implica las consecuencias que forman los caracteres esenciales del Estado, negar estos es negar la naturaleza del Estado.

Por lo tanto, éstos atributos del Estado no son accidentales, sino esenciales. Pero para penetrar en la esencia del Estado, es preciso pormenorizar cada uno de los caracteres que lo forman, y para poder penetrar en esa esencia debemos tomar en cuenta:

1.- Que significa la personalidad moral: Que clase de realidad es la que le corresponde.

2.- En qué consiste la Soberanía.

3.- Qué es la sumisión al Derecho, es decir que debemos entender por sujeción del Estado al ordenamiento Jurídico.

En primer término se tiene la Estado como persona moral, esta característica se considera parte de la esencia del Estado y se afirma que el Estado constituye realmente una persona de la categoría de las llamadas personas morales. A ésta conclusión se llega con el auxilio de la ciencia sociológica y de la filosófica, pero no todos los sociólogos ni todos los filósofos admiten la personalidad moral.

Para una corriente de doctrina la personalidad moral no es sino una construcción mental, una elaboración de la técnica jurídica que se justifica por los servicios que puede prestar, pero sin que tenga una correspondencia en la realidad propiamente existencial. Para otros pensadores debe eliminarse. Aquí quedan planteados los problemas a resolver. Hay que determinar si existe la personalidad moral como carácter del Estado y, si existe de qué categoría es, una construcción técnica o una realidad trascendente.

Si el Estado no constituye realmente una persona no podrá ser sujeto de derechos ni de obligaciones. Habría entonces que determinar quien tendría la titularidad de los derechos y obligaciones que tradicionalmente han sido considerados Estatales. (9). Si la atribución de esos derechos y obligaciones al Estado se realiza únicamente en virtud de una ficción esa atribución será provisional, pues cambiara a medida que se modifiquen las concepciones de la técnica y la atribución será siempre incierta, pues quedará fundada en las frágiles bases de un utilitarismo y a merced del legislador y del público.

Pero si el Estado es realmente una persona moral, nadie podrá discutir su calidad de sujeto de derechos y obligaciones, fundada entonces en la naturaleza de las cosas y tampoco se podrá pretender transferir a otros, derechos y obligaciones que le correspondan. Habrá así un sujeto de esos derechos y obligaciones que será precisamente el Estado mismo, como persona moral. En relación a lo anterior se encuentran algunas teorías negativas de la personalidad moral las cuales parten de la afirmación de que únicamente el ser humano individual puede ser una persona pues dicen que sólo el hombre físico está dotado de razón (conciencia) y de voluntad que éstas le pertenecen en propiedad que son anteriores al individuo, y que le vienen por su destino eterno y sobre natural. Por tanto, el individuo es, en forma, una unidad existencial distinta y completa, que lo hace sujeto de derechos y obligaciones. Fuera del hombre no conciben éstas teorías de la personalidad.

No hay en ellas ningún lugar para la idea de la persona moral. Una persona es física o no es persona, y no hay más persona física que el hombre. En consecuencia, no existe la personalidad moral y, por tanto, no puede atribuírsele esta al Estado como constituyendo una realidad.(10). Dicen estas doctrinas, en el fondo de toda asociación humana se encuentra un conjunto o una suma de personas físicas que actúan y dirigen su voluntad de manera conjunta,, pero siempre conservando su individualidad, sin que surja otra persona nueva y distinta con voluntad propia, que sería la persona moral. De acuerdo con lo anterior, sólo importaría atribuir voluntad al Estado por medio de una ficción, en vista de las ventajas que ello acarrearía, que serían las siguientes:

- 1) Al personificar al Estado y atribuirle a él las decisiones de los gobernantes, cuando obran como tales, se distingue, sin recurrir a otras explicaciones, el aspecto doble de los gobernantes como tales y como personas privadas.

10.- IDEM. P. 317.

Cuando su actividad está condicionada por su misión y por los fines del Estado, esa actividad será Estatal y sus actos serán "Actos del Estado" o "del Gobierno", distinguiéndose de la actividad de los gobernantes cuando actúan en beneficio de sus propios intereses, en cuyo caso su situación es igual a la de los gobernantes.

2.- Por otra parte al atribuir personalidad al Estado, también se simplifica el problema de explicar coherentemente la unidad y la perpetuidad del Estado. En efecto, los individuos, como personas físicas que son, no sólo no permanecen a perpetuidad en el poder, sino que frecuentemente son sustituidos por otros, ya sea por los vaivenes de la política por la estructura constitucional del Estado, o por su muerte.

Pero el Estado no puede morir los fines a que está destinado de servir al bien común (no de un individuo o de un grupo que existe en éste momento, sino de todos los individuos o de todos los grupos existentes, y aún de los que vayan existiendo) impiden que siga la trayectoria de los seres humanos. Para satisfacer esos fines, el Estado debe ser considerado como una entidad única, a pesar de los diferentes individuos que gobiernan y no obstante la vida efímera de los seres humanos que se encuentran en su base. Con objeto de poder explicar esa perpetuidad del Estado, hay que recurrir a la idea (ficción) de personalidad moral del mismo Estado, pero esa personalidad no existe en realidad, ya que en ésta sólo observamos los seres físicos. Pero aceptamos la personalidad moral –dicen éstas doctrinas- por las exigencias prácticas del poder Estatal y por las ventajas que de ello se derivan.

En ésta forma, los partidarios de las teorías negativas de la personalidad moral del Estado, aceptan esa personalidad, no como algo real, sino como una ficción útil. Así se explica la permanencia de los compromisos del Estado contraídos por los gobernantes. Esto se soluciona con la idea de la personalidad atribuida al Estado, pues los gobernantes siempre habrían actuado en representación de esa persona y la obligarían.(11).

Dentro de la TEORIA NEGATIVA DE SAVIGNY, se concibe a la personalidad moral del Estado como una ficción, fue formulada en primer término por Savigny, fundador de la Escuela Histórica. Y al respecto Groppali dice: Las personas jurídicas o morales no pueden ser sujetos de derechos, porque no están dotadas de conciencias y voluntad. No obstante, al reconocer la utilidad práctica de la personalidad moral, se la acepta para tutelar más ampliamente ciertos derechos de grupos colectivos.

Pero mientras las personas físicas tienen una existencia real y objetiva, a la personalidad moral no corresponde nada en el mundo externo y tienen por ello una existencia ficticia; se trata de sujetos artificiosos creados por las Leyes. (12). Existe también otra tesis negativa de la personalidad del Estado, en el sentido, de que dicha personalidad constituya una realidad, y es la de Duguit. De acuerdo con su método, estrictamente positivo y realista, las ficciones deben ser desterradas del campo de la ciencia. Afirma que "sólo lo verdadero es útil", sin apoyo real, la idea de personalidad moral sería no redundante y superflua sino peligrosa para Duguit no es posible concebir una colectividad dotada de conciencia y voluntad, y la personalidad, dice él, no puede existir sin esos ingredientes de conciencia y voluntad.

Diciendo que "El Estado es una pura abstracción; la realidad son los individuos que ejercen el poder estatal, ellos están sometidos a la acción del Derecho como todos los demás individuos". Duguit considera más acertada atribuir las actividades Jurídicas a un fin y no a un sujeto. La idea de regla, es decir, de derecho objetivo se sustituye en todo de la idea de derecho subjetivo. No es esto decir que haya derechos sin sujetos, sino que no existen derechos subjetivos. Es una doctrina artificiosa con cierto relumbrón, pero en el fondo es absolutamente falsa. El error de ésta doctrina es que aplicando ese método rigurosamente científico, desaparecen las nociones mismas de "sujeto de derecho" es decir, de "persona pura y simple", y de todo "derecho subjetivo". Esas nociones para él son "falsas e inútiles y en lugar de simplificar las explicaciones las complican. (13).

12.- Id. Pág. 320.

13.- Ibid.

Por otra parte, Duguit considera que es peligroso atribuir personalidad al Estado y, en consecuencia, derechos subjetivos a los gobernantes, porque ese derecho subjetivo del poder público o soberanía sería inconciliable con el principio que debe salvarse a toda costa, de la sumisión del Estado al Derecho. También se tiene por otro lado a un grupo de doctrinas realistas que consideran que la personalidad moral es algo que existe esencialmente dentro del Estado.

Estas doctrinas surgen en contra de las doctrinas negativas, afirmando la existencia real de la personalidad moral del Estado. Dentro de ellas se encuentran a las doctrinas organicistas. En primer término, la doctrina orgánica psicofisiológica, que se critica porque asimila al Estado a los organismos biológicos. También es organicista la teoría de Gierka, que atribuye a las personas colectivas una voluntad y una conciencia propias, provenientes de su misma estructura, que tiene una verdadera realidad. Esta doctrina trata de salvar la objeción de Duguit y de Savigny en el sentido de que no pueden ser reales las personas morales porque no tienen esos atributos. Los organicistas dicen: la persona moral está dotada también de conciencia y voluntad. Y el Estado actúa por medio de sus órganos como cualquier persona física; esos órganos mediante los cuales el Estado forma y actúa su propia voluntad no son algo separado y distinto del mismo Estado, sino que constituye una parte integrante de su esencia; se sumergen orgánicamente en el Estado, precisamente como el cerebro, la boca, en los organismos biológicos con como los órganos de que se sirve la persona física para formar, actuar y manifestar su propia voluntad. (14).

Esta doctrina de Gierke es meritoria por haber superado la doctrina de la ficción y por tratar de explicar, aunque erróneamente la personalidad moral del Estado. Pero adolece de defectos pues no se puede aceptar que una colectividad sea algo antropomórfico. La persona moral, aún cuando es una realidad y o una ficción no constituye una realidad, física, viviente, con una vida propia y autónoma, como las personas físicas, sino que es una realidad de otro orden, del orden cultural.

La TEORIA DE LA FUNDACION, que pertenece a los realistas, explican la personalidad moral como resultante de la idea de fundación. La unificación que significa el ordenar toda una serie de actividades a la realización de un fin específico, hacer nacer la personalidad moral, no como una ficción, sino como algo que corresponde a una realidad precisa.

Esta teoría es realista por considerar que la personalidad moral es trascendente en virtud del hecho de que una serie de actividades se encuentran coordinadas por tender hacia la realización de un mismo fin; el haber fundado de hecho una situación especial para obtener un fin específico, (15) ésta teoría no obstante no explica con suficiente claridad la personalidad, real que atribuye a las personas morales, basándose en ésta misma teoría, pero superándola, significa la TEORIA DE LA INSTITUCION de Hauriou y Renard.

Hauriou en sus "principios de Derecho Público y Constitucional", aborda el problema de la personalidad moral del Estado. Para él, el Estado es, en primer término, un "cuerpo (corpus) constituido", porque tiene una base de organización representativa, está gobernado por órganos, cada uno de los cuales representa al todo. Tiene además, la pretensión de realizar una individualidad espiritual. En segundo lugar, dice, una vez constituido el Estado como "cuerpo" es necesario que se manifieste un carácter moral en el interior de ese cuerpo que consistirá en la organización formal de la responsabilidad política de los órganos del gobierno en relación con los miembros del cuerpo. (16). El juego de las responsabilidades en el interior de un cuerpo constituido, como es el Estado, evidentemente es el que puede mejor conferir al mismo el carácter moral para constituir una personalidad perfecta. A lo mejor se dan algunas CRITICAS A LAS TEORIAS NEGATIVAS DE LA PERSONALIDAD DEL ESTADO y de acuerdo con Dabin las teorías que niegan todo carácter personal a las agrupaciones, considerando entre éstas agrupaciones de manera fundamental el Estado, descansan al aparecer en un doble error científico.

15.- Id. Pág. 322

16.- IDEM

1.- Su primer error consiste en ver al Estado como una simple suma de individuos con sus distintas posiciones de gobernantes o gobernados constituyendo el grupo social que se denomina Estado. Pero si se observa la realidad, nos damos cuenta que en el Estado hay algo más que una simple suma de habitantes. Nos damos cuenta que en el Estado existen otros elementos, además de las actividades y de los fines de los individuos considerados en sí mismos.

En el Estado aparte de los fines individuales propios de cada persona en particular, existe el bien público, y ese fin precisamente es lo que distingue y orienta esas actividades particulares y da vida de esa manera a una realidad nueva en el orden moral, jurídico y sociológico, que es el Estado. Es indiscutible que el Estado, como toda sociedad humana, a cuyo género pertenece, se compone de individuos; sin ellos no hay Estado ni actividad del Estado, pues actividad social es el conjunto de actividades individuales.

2.- El segundo error de los partidarios de la teoría de la ficción, consiste en creer que no existe personalidad más que en los seres dotados de conciencia y voluntad.

Pero precisamente a causa de su diferente realidad de la persona humana es diferente de la personalidad moral del Estado. Es anticientífico atribuir al Estado cualidades que pertenecen sólo a las personas físicas, cuya realidad es diferente. Y por ello no se puede hablar en el mismo sentido de la persona moral Estado que el que se hace de las personas físicas atribuyéndoles conciencia y voluntad como características. Únicamente las personas físicas están dotadas de conciencia y voluntad propiamente tales. La pretendida conciencia común que atribuyen al Estado algunos pensadores, como Durkheim y Rousseau, no es sino la conciencia de contenido en relación con determinado hecho, de un conjunto de conciencias individuales que origine la creación de una conciencia nueva.

Pero de éste hecho de que no exista una conciencia colectiva con una realidad distinta del simple concepto que puede obtenerse de ellas, por una

abstracción, no cabe concluir que no existe la personalidad moral o colectiva. (17). Lo que sucede es que las cualidades intrínsecas de la personalidad moral son diferentes, la personalidad moral no implica necesariamente una conciencia y una voluntad propias de la entidad que esté revestida de ellas de la entidad que constituyen una persona moral. La personalidad moral indiscutiblemente tiene una realidad diferente de la personalidad física o individual, por lo tanto el Estado tiene personalidad moral como un hecho, como algo que se deriva de su naturaleza, y concomitantemente, tiene personalidad jurídica pues es sujeto de derechos y obligaciones.

1.4.1. LA AUTORIDAD O PODER PUBLICO.

El bien público temporal solo puede lograrse por medio de la actividad reunida de todos los individuos y todos los grupos que integran el Estado, actividad que debe ser coordinada por el Estado para que no sea desviada y pueda conseguir el objetivo al cual debe orientarse, objetivo que agrupa a todos los individuos, sin excepción es decir, todos los individuos que forman el elemento humano del Estado. Sin embargo, esta sociedad universal y necesaria, el Estado no podrá existir ni alcanzar sus fines sin la existencia en el mismo de un poder, es decir, de la autoridad. En ésta forma, establecemos la necesidad de una institución gobernante en el Estado y afirmamos que la cooperación libre de los individuos es una mera ilusión. La misión coordinadora del Estado implica que este pueda imponer obligatoriamente sus decisiones, para ello necesita tener poder.

La realización del bien público postula la necesidad de una autoridad. El bien público en sus manifestaciones de orden y armonía y de suplencia a la actividad particular reclama la existencia de la autoridad.

El bien público requiere una división del trabajo entre dos grupos; uno de ellos determinará cuales son las exigencias del bien público cual debe ser su contenido, y después de ello decidirá e impondrá su voluntad, con el objeto de realizarlo. El otro grupo realizará las actividades correspondientes a su libertad regulada por el orden y las directrices que le son señaladas. Es la distinción entre gobernantes, y gobernados. De esta manera, la noción misma del Estado, y especialmente el fin que éste persigue excluye en régimen de igualdad entre los asociados y, por tanto, debe el Estado tener autoridad y poder par imponer una cierta conducta, con el objeto de no caer en la anarquía y en la imposibilidad de conseguir el bien público.

No se llega al orden por vía de desorden. El orden implica una determinada convergencia de acción como necesidad impuesta por la autoridad. A algunos autores se les presenta de tal modo necesaria la existencia del poder, que exageran su importancia y presentan al Estado de tal modo necesaria la existencia del poder, que exageran su importancia y presentan al Estado como un simple fenómeno de poder y solo ven al resto de la población como súbditos de la clase gubernamental que es la que según ellos, constituye al Estado, que en ésta forma se confunde con el gobierno. (18).

Naturalmente, que ésta concepción es falsa, pues el Estado es el resultante de la actividad de todos, de las mutuas relaciones de los gobernante y los gobernados y de la interrelación de los gobernados entre sí.

1.4.2. BIEN PUBLICO TEMPORAL.

La materia del bien público consiste (19) en primer término, en el bien del Estado mismo en cuanto institución política. Comprende dos aspectos: La existencia del Estado y la conservación del Estado supone el buen funcionamiento de su máquina administrativa y supone, además la existencia de una sana economía Estatal. Este bien que persigue el Estado y en el que se involucra naturalmente el mejoramiento de su población, por el aumento de su número, de su calidad, de la cohesión de la misma, de la riqueza material del propio Estado, debe entenderse, no como fin en sí mismo de su actividad, sino como medio para el de los individuos humanos que forman el Estado.

El bien específicamente político, o sea, el de conservación y de la existencia misma del Estado, se justifica en cuanto tiende a la obtención del bien público puro y simple. No debe ese fin de existencia como algo definitivo, sino como instrumento que redunde en el cumplimiento del fin propio del Estado, que es precisamente la consecución del bien público temporal. La materia propia del bien público, queda constituida, pues, por la totalidad de los intereses humanos. No importa cual sea la actividad de los hombres rectamente orientada, siempre habrá lugar para una ayuda eficaz que sostenga y estimule el Estado.

En este sentido, también el bien público es general; nada de o que le interese al hombre le es extraño. Así el bien común público perseguido por el Estado encargado del bien público, orientando su actividad hacia la consecución del mismo, lleva sobre sí la preocupación de todos los fines que interesan a la sociedad, en todos sus planos. Por otro lado el bien público forma parte del bien humano y éste es el que se deriva de la esencia de la persona humana. De la concepción que se tenga de ésta, derivará el contenido de ese bien público. La idea del bien público, se inspira en principios superiores determinados, pero sus aplicaciones dependen de las circunstancias de tiempo y lugar, de la realidad de civilización y de la técnica del Estado encargado de promover el bien Público. (20).

19.- Porrúa Pérez. Op. Cit. Supra (4). P. 283.

20.-IBIDEM. P. 287.

Por lo tanto, no debe darse unan forma abstracta a seguir, sino que el Estado de acuerdo con las circunstancias particulares y con los problemas que observe, debe así ir regulando su actividad. No obstante sus atribuciones teóricas, el Estado debe medir su actividad en función de esas contingencias. Las circunstancias aconsejarán al dirigente del Estado cuales son los medios concretos que en cada caso deba usar para alcanzar el bien público, que es la meta de su actuación.

En conclusión: El bien público que debe realizar el Estado consiste en establecer el conjunto de condiciones económicas, sociales, culturales, morales y políticas necesarias para que el hombre pueda alcanzar su pleno desarrollo material y espiritual como persona humana, como miembro de la familia, de la agrupación profesional, del municipio, del Estado y de la comunidad internacional.

CAPITULO SEGUNDO.

LA SOBERANIA DEL ESTADO.

El Estado como unidad al ser examinado desde el punto de vista sintético, se advierte que se trata de una sociedad humana que encierra dentro de sí muchos otros grupos humanos que le están subordinados. Se advierte entonces con claridad que es la agrupación humana de mayor jerarquía en el orden temporal. Esa jerarquía superior tiene validez no sólo respecto de los grupos sociales que están colocados en el interior del Estado, sino respecto de los grupos externos al mismo sentido de que estos no pueden inmiscuirse en los asuntos internos del Estado. Esa especial jerarquía de preeminencia interior e independencia externa, obedece a una nota característica del Estado que es la soberanía.

2.1. CONCEPTO DE SOBERANIA.

En sentido etimológico la soberanía corresponde a un enunciado de poder. Pero el poder, aparte de darse dentro del Estado, existe también en el interior de

otros grupos sociales. Entonces, ¿cuál es el distintivo, cuál es la nota específica del poder que corresponde al Estado?. (21). La nota específica que lo distingue es que se trata de un poder soberano, o sea que la soberanía es el adjetivo que comprende únicamente al poder del Estado y lo distingue con su presencia de los otros poderes sociales. En términos generales de acuerdo con los conocimientos que tiene todo el mundo, se sabe que " Soberano " es equivalente o es sinónimo de " Supremo ", se puede decir entonces que el poder del Estado es un poder supremo.- Poder Soberano equivale a ser el poder mayor alcance, el poder que está por encima de todos los poderes sociales.

2.2. CARACTERISTICAS DE LA SOBERANIA.

Se ha firmado en relación con la soberanía, que es a la vez, esencial al Estado y relativa a las cosas que conciernen al mismo, es decir, que forma parte de la naturaleza del Estado pero que además se da únicamente para las cosas que conciernen al mismo Estado. Se encuentra enfocada precisamente hacia la actividad Estatal. Es esencial al Estado, porque este para serlo, para ser Estado tiene que tener dentro de sí un poder soberano. Si su poder de mando se encuentra subordinado, entonces se tendrá un grupo social diferente, no existe, en esa hipótesis, un Estado soberano. Esto no quiere decir que dentro de la estructura constitucional de diversos Estados, el poder no tenga diferentes manifestaciones y que no existen diferentes estructuras de autonomía dentro del Estado, como sucede en el Estado Federal. Pero aún en éstos casos en que existen esferas de autonomía, como son los Estados particulares, los llamados Estados miembros de las federaciones, siempre existe un órgano, que es el que posee el poder supremo, por encima de esos poderes particulares (Poder de categoría superior). Existe jerarquía, y en lo alto de esta jerarquía, en la cúspide del poder, se encuentra la soberanía. (22). El fin supremo que es, en el orden de las comunicaciones políticas el fin del Estado, reclama para su obtención un poder de la misma jerarquía, un poder supremo.

21.- IBIDEM. P. 345.

22.- IBIDEM. P. 354.

El fin más alto que le es dado a alcanzar a una comunidad social, que es el bien público, solo puede obtenerse empleando en el desarrollo de la actividad encaminada a conseguirlo un poder del mismo rango: Un poder supremo. El bien público, fin del Estado tiene por su calidad general un rango superior al bien particular o individual. En ésta forma la idea de bien público contiene en potencia la idea soberanía. El organismo que tiene a su cargo obtener la paz y la tranquilidad, la creación y el cumplimiento de las leyes, tiene que poseer un poder, un mando que le permita imponer de manera obligatoria sus decisiones.

LIMITACIONES DE LA SOBERANIA.- Otra de las características del poder soberano que corresponde al Estado en vista del bien público, que le incumbe realizar, tiene su fundamento y su potencia derivados de esa finalidad. Pero, a la vez su competencia se encuentra delimitada por el marco impuesto, igualmente, por su fin específico. esto es lo que se quiere decir al afirmar que la soberanía es un poder relativo a las cosas del Estado: Es decir, que fuera del bien público temporal fuera de sus funciones encaminadas a lograrlo, el Estado ya no es soberano, porque ya no es competente.

No se trata, en realidad, de una limitación de la soberanía, sino una ausencia de la misma. El Estado sólo es soberano dentro del campo mismo de la esfera a que debe desarrollar su actividad. Fuera de esa esfera la soberanía no existe. El bien público tiene el carácter de ser superior y general, pero no tiene el sello de universalidad, es decir, no es el único valor que alcanzar por los hombres. (23).

Existe también el bien espiritual, y en éste terreno no es el Estado el competente para actuar en esa esfera, sino un poder de otra índole: el poder espiritual de la iglesia. El Estado tiene competencia en lo relativo al bien público temporal, y en este sentido su soberanía es relativa.

En sentido estricto, en caso de conflicto entre las esferas temporal y espiritual, debe siempre prevalecer esta por ser superior su jerarquía, pues es fácil establecer los planos que corresponden a lo temporal y a lo eterno. Por última característica tenemos la SUMISION DE LA SOBERANIA AL DERECHO. Y así tenemos que, el Estado, en sus relaciones con los otros Estados se encuentra sujeto a normas, a las normas del Derecho Internacional, y en sus relaciones con los ciudadanos que forman su población, también se encuentra sometido a un orden, que es el establecido por las normas jurídicas; es decir, que en su aspecto interno la soberanía también se encuentra sometida al Derecho. Duguit pretende que es contradictorio hablar de poder supremo o soberano y, a la vez, afirmar que el mismo se encuentra limitado por el Derecho, y de ahí deriva uno de los problemas que, al considerarlo irresoluble, lo lleva a negar el concepto mismo de la Soberanía. (24).

Dice Duguit; "Si la soberanía es por definición ese derecho de una voluntad que no se determina jamás como no sea por sí misma, esta voluntad no puede estar limitada por una regla de Derecho, porque si lo tuviera no podría ir más allá del Derecho, toda vez, que habría entonces un punto fuera del cual ya no se determinaría por sí misma y dejaría de ser una voluntad soberana. No obstante su aparente fuerza el razonamiento de Duguit carece de fundamento, por que parte de un concepto falso de soberanía. No explica correctamente en lo que ésta consiste, y así, toda su construcción doctrinal la apoya en el vacío. La soberanía no es "el derecho de una voluntad de no determinarse jamás como no sea por sí misma", ni e su atributo el fijar ella misma el dominio de su acción dando ordenes incondicionadas, como pretende definirla Duguit.

La soberanía, entendida en esa forma, sería equivalente a despotismo, o arbitrariedad. La soberanía significa la existencia de un poder supremo que implica el derecho, no de someterse a ninguna regla, sino de dictar y aplicar las conducentes a la obtención del bien publico, encaminando su actividad precisamente dentro de los senderos dados por esas normas.

El bien público temporal, que justifica la soberanía del Estado, determina, al mismo tiempo, su sentido y su límite. Por tanto, no corresponde a la soberanía, fijar por sí misma el límite de su acción. Su competencia ya está fijada por el fin específico que se deriva de su misma realidad existencial y, por ello, no tiene ningún poder para extenderlo, restringirlo o rebasarlo.

2.3. LA SOBERANIA DEL ESTADO Y LA SUMISION AL DERECHO.

Si por Derecho se entiende una norma superior que se imponga al Estado en virtud de su propio valor, norma superior que se deriva del Derecho natural, sea una regla de Derecho, o bien, provenga esa norma del bien publico sin lugar a dudas afirmamos que el Estado está sometido al Derecho.

Toda su actividad ha de desarrollarse precisamente dentro de los canales señalados por esas normas, como una manera de ser que deriva de su naturaleza. Pero si por ese orden jurídico se entiende una regla jurídica positiva, concebida como "norma" exterior impuesta imperativamente por una autoridad cuya aplicación se confía a un juez y su ejecución a un policía, entonces la sumisión del Estado al Derecho solo es imperfecta y relativa por la posibilidad que tiene el orden jurídico de ser violado por estar constituido por normas de conducta, no por leyes naturales. (25). Además, la imperfección proviene también de que necesariamente es el propio Estado quien tiene que controlarse así mismo. La imperfección en este aspecto proviene de la imposibilidad real de conciliar la existencia de un organismo extraestatal con la naturaleza misma del Estado y su soberanía. Pero dentro de sus fallas, el control jurisdiccional ofrece indiscutibles ventajas que, unidas a la buena voluntad y a la buena fé que, en principio, deben ser cualidades de todos los gobernantes, si pueden entonces permitir una marcha ordenada y regular de la actividad del Estado.

La libertad de pensamiento, el sufragio, con todas sus imperfecciones, se señala también como posibles controles de poder; pero tampoco son decisivos y, por ello, en último término, se invoca al derecho a la resistencia, que puede ser pasiva, o bien, puede ser activa. Claro que el éxito de esos últimos medios de frenar la soberanía desorbitada depende de circunstancias materiales, como ese el poder que en un momento dado pueden tener los ciudadanos para oponerse a la fuerza del Estado.

2.4. LOS ORGANOS DEL ESTADO.

Dentro de la organización concreta del poder político en el seno de la comunidad estatal. ¿Cómo se divide y cómo se ejercita ese poder soberano?. En otras palabras, ¿Cuáles son los órganos y las funciones del poder político en el régimen jurídico del Estado de nuestros días?. De lo que se sabe del Estado podemos concluir con evidencia que el Estado siendo una persona moral y jurídica - una institución al ser vicio del bien público temporal- no tiene una conciencia una voluntad propia, como los individuos humanos, sino que llega al conocimiento de las cosas y toma sus decisiones a través del conocimiento y de la voluntad de las personas físicas que lo integran. Y los actos y comisiones de éstas personas, en la medida en que forman parte del Estado – están adscritos formalmente a él- se atribuyen al propio Estado- le son imputables. En otras palabras, el Estado tiene órganos que lo representan. Claro que no ha que concebir éstos órganos, como lo hace la teoría orgánica exagerada (organismo naturalista), a la manera del corazón o del cerebro de un organismo biológico, que son partes integrantes de él, sino como el Estado mismo, que actúa por medio de ellos, en su unidad y totalidad. Es éste, en su calidad de organismo espiritual, que delibera, discute, juzga, impone su libertad por medio de las personas físicas que lo representan. Hay allí una nueva analogía de proporcionalidad con los órganos físicos. La actividad de los órganos del Estado se imputa moral y jurídicamente a él. El órgano del Estado en su estructura más simple, consta de dos elementos: Uno objetivo y otro subjetivo. El primero está constituido por un conjunto de atribuciones y poderes que la ley señala – una esfera de

competencia -; en tanto que el segundo no es sino la persona que ejercita esa competencia estatal reconocida por la Ley.

A éste segundo elemento se le llama el titular del órgano. Discute la doctrina constitucional y administrativa a cerca de cual de éstos dos elementos constituye verdadera y propiamente el órgano del Estado. En realidad, como sostiene Ranelletti, (26) los dos elementos son inseparables entre sí, el órgano, sin la persona, sería un mero conjunto de normas sin posibilidad de realización; y la persona, sin el órgano, sería un puro individuo humano carente de representación estatal y de la consiguiente capacidad para comprometer al Estado. Por ésta razón desde el momento en que una persona física es investida con un cargo público, sus actos, en la esfera de su competencia, dejan de ser los de un particular para convertirse en estatales. Y a la vez, cuando esa persona cesa en el oficio sus actos dejan de ser imputables al Estado y vuelven al dominio privado.

Los órganos del Estado Moderno – un Estado que ha alcanzado tal grado de poder, amplitud y complejidad – son múltiples y de muy diversa índole. Es inútil, pues, clasificarlos para conocerlos mejor. Una de las mejores clasificaciones que se han hecho es, sin duda, la de George Jellinek en su gran obra teoría general del Estado. Recurriendo al criterio de su proximidad o intimidad a la estructura fundamental del Estado. Jellinek clasifica a los órganos estatales en inmediatos y mediatos. Órganos inmediatos son aquellos que determinan la existencia misma de la asociación estatal; si desaparecen, esta se desorganiza por completo o se transforma fundamentalmente. Son pues, esenciales a la organización del Estado y no están subordinados a ningún otro. En cambio, son órganos mediatos aquellos cuya situación no descansa de un modo inmediato en la constitución, sino en una comisión individual.

26.- González Uribe. Op. Cit. Supra(1). Pág. 367

Los órganos inmediatos pueden ser individuos como el rey en la monarquía absoluta o el Presidente de la República, en un régimen Presidencialista; o bien cuerpos colegiados, como los parlamentos; e incluso asociaciones, como ocurre con las entidades federativas en un Estado federal. Los órganos inmediatos del Estado admiten varias subdivisiones. Hay ante todo, órganos creadores y órganos creados. A los primeros toca dar nacimiento jurídico, por así decirlo, a otros órganos inmediatos, como ocurre con el congreso Constituyente después de una revolución; el cuerpo electoral en una democracia representativa, cuando se renuevan los poderes, como sucede cada seis años en la República Mexicana; o el Colegio Electoral electiva. La actividad de los órganos de creación está limitada jurídicamente al acto de creación. Otra distinción, es la que divide los órganos en primeros y secundarios. Estos últimos son los que se encuentran, con respecto a otro, en una relación orgánica y lo representan de un modo inmediato, como ocurre con los parlamentos con respecto al pueblo que los ha elegido, o las regencias, en los regímenes monárquicos. Los órganos primarios, en cambio, sólo pueden manifestar su voluntad a través del órgano secundario, como es el caso del pueblo en las democracias, después de realizadas las elecciones, los órganos mediatos, por su parte, no derivan directamente de la Constitución del Estado sino de leyes secundarias, y su nombramiento proviene de un órgano inmediato, al cual están siempre subordinados, y ante el cual son jurídica y políticamente responsables. Tal es el caso de los ministros del gabinete, en un régimen presidencial. Los órganos mediatos también tienen subdivisiones; y son, órganos independientes y dependientes, simples y de competencia múltiple. También es importante la distinción entre órganos facultativos y necesarios, que corresponde a la organización del moderno Estado de Derecho. Los facultativos son los que pueden crear, a su arbitrio, el Jefe de Estado; pero en nuestro país, esos órganos se han restringido al mínimo.

Son órganos necesarios los que instituye el Jefe del Estado en cumplimiento de preceptos constitucionales y legales, como es el primer ministro o canciller en los gobiernos parlamentarios. La distinción entre órganos inmediatos y mediatos se repite, de hecho, aunque en menor escala, en el ámbito de su competencia, en los

gobiernos locales y municipales, todo depende de los que determinen las Constituciones locales y las leyes orgánicas de los municipios. Pero en el Estado Federal todo está subordinado a la Ley Suprema, que es la Constitución(27).

Toda vez que se han conocido los órganos del Estado es necesario saber cuál es su situación jurídica. Para ello es menester distinguir con toda claridad entre el órgano y la persona titular del mismo. El órgano, como tal, se identifica con el Estado. No tiene pues, personalidad jurídica alguna frente al Estado ni derechos contra él. No puede haber una relación de Derecho entre el Estado y el órgano porque son una y la misma persona. Si los órganos, por lo tanto no tienen personalidad jurídica propia sino que actúan siempre en nombre y con la representación del Estado, sus atribuciones y facultades no podrá ser consideradas como derechos subjetivos. Se mueven en el Terreno del Derecho objetivo, de la Ley, que les señala la esfera de su competencia, fuera de la cual no pueden actuar. Si se extralimita y entran en conflicto con otros órganos, serán los tribunales los encargados de dirimir la cuestión, mediante el procedimiento judicial adecuado. El órgano del Estado, carente de un derecho de personalidad, no tiene más que una competencia política, que le señale la Constitución o las leyes ordinarias, según el caso.

Suponer que el órgano tiene derechos anteriores o superiores al Estado, que pudiera hacer valer aún contra este, sería provocar un desgarramiento interno del Estado que carecería de todo fundamento lógico y de toda justificación jurídica. También hay que distinguir, entre el órgano, en sí y la persona titular del mismo. Debe haber siempre un ser humano que ejercite la competencia del órgano y cumpla sus deberes. Este individuo no se identifica con el órgano y, por tanto, con el Estado. Puede por ello, con personalidad jurídica propia, entrar en relaciones con el Estado en múltiples formas. El titular del órgano tiene derecho a una retribución y a una serie de prestaciones económicas que las leyes le reconocen; está sujeto, al mismo tiempo, a penas disciplinarias en caso de no cumplir sus deberes o extralimitarse en sus funciones.

2.4.1. PODER EJECUTIVO.

En todas las constituciones se encuentra instituida la figura del jefe del Estado que representa el símbolo viviente de la unidad política y es el depositario del principio de autoridad. Jellinek fundó la necesidad de esa constitución y los argumentos que hizo valer permanecen no obstante las críticas, y sostiene que el jefe del Estado tiene una simple función decorativa y simbólica en el juego de los poderes y que por ello no es una institución necesaria. Aún cuando se admita que el jefe del Estado no es sino un elemento de uno de los poderes del mismo (es decir del poder Ejecutivo) y que, en consecuencia, sus funciones son de la misma categoría que las que corresponden a los otros poderes del Estado, no obstante subsiste la necesidad de que exista un órgano supremo que exprese y represente la unidad del Estado, tanto en su aspecto nacional como en el internacional. Que además, ponga en movimiento los órganos del Estado y coordine sus funciones.

No obstante la división de poderes, o precisamente su existencia, se requiere que haya una institución que represente la unidad de todas esas diversas funciones, que signifique o represente la unidad del Estado en atención de la orientación de la actividad de todos sus órganos para realizar conjuntamente el fin supremo del Estado. Es imprescindible en todo Estado la existencia de un Jefe del mismo, no tratándose de un cuarto poder, sino de una parte que corresponde a la estructura del Ejecutivo, y que además de las funciones específicas que le son atribuidas por ésta situación, representa la unidad de la sociedad política, al significar la figura investida con la jerarquía suprema dentro de la misma.

Dentro de éste tema es importante mencionar la función LEGISLATIVA QUE TIENE EL EJECUTIVO, y es así como tenemos que el concepto rígido de la división de poderes del que habla Montesquieu no opera en el Estado moderno, en el que, aún cuando la gran mayoría de los actos estatales son realizados por los poderes típicos organizados para llevarlos a efecto de acuerdo con sus respectivas organizaciones o denominaciones formales, en ocasiones tienen funciones que no corresponden a esa denominación formal. El Ejecutivo tiene facultades legislativas

que aparecen en la forma siguiente: al dictar leyes con el valor propio de ellas en su forma y contenido, de acuerdo con las facultades extraordinarias para legislar que le concede (al Ejecutivo) el poder Legislativo o que le corresponden constitucionalmente de manera directa, en situaciones de emergencia, y además como una de sus tareas normales al hacer uso de la facultad reglamentaria que por su fuente, da origen a actos administrativos, desde el punto de vista material, es decir, de su contenido, da nacimiento a normas jurídicas, como son los reglamentos, contadas las características de las leyes, y por ello se trata en la realidad, en sentido intrínseco, de una función legislativa del Ejecutivo.

Estos reglamentos sirven para encauzar las facultades discrecionales, y necesariamente han de apoyarse, por su jerarquía inferior, en normas legales que fijan los lineamientos que después son desarrollados por ellos (por los reglamentos), en vista de las necesidades prácticas. La actividad fundamental del Ejecutivo es la producción de actos administrativos. (28).

2.4.2. PODER LEGISLATIVO.

La función legislativa es definida por Groppali como “la actividad del Estado que tiende a crear el ordenamiento jurídico y que se manifiesta en la elaboración y formulación, de manera general y abstracta, de las normas que regulan la organización del Estado, el funcionamiento de sus órganos, las relaciones entre el Estado y ciudadanos y las de los ciudadanos entre sí”. El órgano Legislativo, con pocas excepciones, se compone generalmente, como sucede en México, de dos cámaras que colaboran en la tarea legislativa de acuerdo con el mecanismo fijado en las constituciones. (29).

28.- Porrúa Pérez. Op. Cit. Supra (4). P. 394.

29.- Porrúa Pérez. Op. Cit. P. 390.

En la función Legislativa coopera, directa o indirectamente, de acuerdo con los sistemas, el jefe del Estado, a quien a veces se autoriza a vetar las leyes, a presentar iniciativas, a promulgarlas, etc. En otros sistemas, como sucede en Francia y Estados Unidos, el jefe del Estado no tiene injerencia alguna en la función legislativa, que se atribuye únicamente al parlamento en Francia, o al congreso en los Estados Unidos. Un tercer sistema concede facultades al pueblo, para aprobar las leyes después de que han sido elaboradas por el órgano legislativo, tienen que sujetarse a la votación popular.

Es la institución que se conoce con el nombre de "referendum". En Suiza se encuentra adoptado éste sistema, el "Referendum" puede ser facultativo, suspensivo u obligatorio; abrogatorio o constitutivo, según sea el medio obligatorio o dilatorio de la entrada en vigor de una ley o que constituya un veto o una necesidad para integrarla. La estructuración particular de las asambleas legislativas es tarea que corresponde a las diferentes constituciones concretas de cada Estado.

2.4.2.1. CLASIFICACION DE LA FUNCION LEGISLATIVA.

Dentro de la función legislativa, generalmente esta se divide en función legislativa ordinaria y función legislativa constituyente, según la tarea que se enfoque a la regulación de las relaciones de los particulares entre sí, o bien, se enfoque hacia la estructuración de los organismos mediatos del Estado. Por otro lado es constituyente la función legislativa cuando su objetivo consiste en la elaboración de las normas que han de regir la estructura fundamental del Estado, o sea, la estructura de sus órganos inmediatos, o constitucionales.

2.4.2.2. LIMITES DE LA FUNCION LEGISLATIVA.

No obstante que su función es crear el orden jurídico, es erróneo creer que por esta circunstancia el poder legislativo, no tenga límites jurídicos a su actividad. Al igual que los demás poderes, el legislativo también queda sujeto al orden jurídico,

que fija su estructura y norma su funcionamiento. Desde el punto de vista formal y material, es decir, del contenido de las leyes que pueden elaborar, se encuentra también limitado por exigencias no menos imperiosas de carácter jurídico. (30) En nuestro sistema Mexicano, el poder Legislativo se encuentra sujeto a las normas constitucionales, que tienen una jerarquía superior a las normas que el mismo puede elaborar. Al tener esta jerarquía superior, toda actividad del legislativo al elaborar las leyes ordinarias ha de basarse precisamente en los lineamientos que se encuentran en los textos constitucionales, y que es lo que se conoce como supremacía de la Constitución.

La legislación ordinaria no puede en manera alguna contravenir las disposiciones constitucionales. Si las contraviene, corresponde a otro órgano del Estado al jurisdiccional el controlarlas, haciendo que sean acatadas. Por otra parte, el legislativo además de ese freno jurídico, además de encontrarse limitado a su actividad por esas consideraciones, también debe encontrar límite la actividad legislativa, en cuanto al contenido de las reglas que elabore, en consideraciones de carácter ético, de carácter moral: el contenido de las leyes no ha de contravenir a los principios morales de equidad, de buenas costumbres, de respeto a los derechos adquiridos, y en general de los principios supremos contenidos en el orden jurídico natural.

2.5. PODER JUDICIAL.

Se denomina función jurisdiccional – dice Groppali – la característica actividad del Estado encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico, esto es, dirigida a obtener en los casos concretos la declaración del derecho y la observación de la norma jurídica pre-constituida, mediante la resolución con base en la misma, de las controversias que surjan de los conflictos de interés, tanto entre particulares como entre particulares y el poder público, y mediante la ejecución coactiva de las sentencias.

30.-IBIDEM. P. 391.

La declaración del derecho y la observancia de las leyes aplicables a la resolución de las controversias, se obtienen por medio del proceso, que es definido por Chiovenda como "el conjunto de los actos coordinados con objeto de actuar la voluntad concreta de la ley, en relación con un bien que el actor pretende está garantizado, por ella, por medio de los órganos jurisdiccionales. (31).

Ese proceso tiene por objeto proporcionar al juez elementos de la certeza que necesita para dictar sentencia, como lo indica su nombre, el conocimiento de los hechos que constituyen la controversia; y el llevar a efecto lo resuelto en esa decisión judicial, en la sentencia que ha dictado después de tener los elementos necesarios para formularla. Hay autores que pretenden identificar la función jurisdiccional con la administrativa, porque dicen que ambas tienden a la aplicación de las leyes. Lo anterior es totalmente falso, por que el contenido de ambas actividades es diferente, toda actividad del Estado, por realizarse dentro del orden jurídico, entra a la aplicación de normas de ésta índole; pero atendiendo a las causas, el mecanismo de aplicación y a su contenido, claramente se distinguen los actos administrativos de los jurisdiccionales. También es falsa, con la legislativa, pues si bien ambas crean normas jurídicas, al igual que al tratarse de los actos administrativos, es fácil distinguir las leyes de los actos jurisdiccionales por su motivación, su mecanismo y, fundamentalmente, por su contenido. Nuestra Constitución local contempla la estructura fundamental del órgano jurisdiccional del cual se ha hablado.

CAPITULO TERCERO.

LA CONSTITUCION BASE JURIDICA DEL ESTADO.

3.1. DIFERENTES CONSTITUCIONES.- Relacionado con la función legislativa se encuentra la clasificación de las Constituciones de los Estados en flexibles y en rígidas. Una Constitución es flexible cuando puede ser modificada por el órgano legislativo normal siendo rígida cuando se requiere la existencia de un órgano superior, o simplemente cuando se exige para modificarla que se observe un procedimiento excepcional. De acuerdo con éstos conceptos, la Constitución Mexicana es rígida, porque no puede ser modificada por el procedimiento legislativo ordinario, sino que sus reformas tienen que ser hechas por el poder Constituyente. Otra división de las Constituciones es en Escritas y en Históricas o Consuetudinarias, según que resulten de la elaboración de un texto escrito, concreto, o sea, el resultado de la observancia repetida de las mismas prácticas históricas; es decir, de la aceptación de la costumbre que es refrendada por la voluntad nacional, que la acepta como el propio orden constitucional que estructura al Estado. (32).

Las Constituciones escritas, generalmente se encuentran o constan en un solo texto, en un solo documento, como la vigente Constitución Mexicana de 1917 y todas las que le precedieron, en nuestro país, o bien pueden encontrarse en varios textos, como sucede con la Constitución Francesa de 1875, que se encuentra encerrada en tres leyes Constitucionales.

Sin embargo, las Constituciones escritas, aún cuando se encuentran en diversos textos, como la francesa, siempre surgen, no de la confirmación de costumbres existentes, como es el caso de las Constituciones consuetudinarias, sino que nacen a consecuencia o como resultado de las deliberaciones de una asamblea que, frecuentemente, surge o se forma o se constituye a consecuencia de un movimiento revolucionario.

Por su origen, las Constituciones también pueden clasificarse en otorgadas y de origen popular. Son otorgadas si su redacción e imposición se efectúa por una voluntad superior al Estado, que las impone imperativamente, o bien, son de origen popular cuando surgen de la elaboración que tiene lugar en una asamblea constituyente de ciudadanos.

3.2. LA CONSTITUCION MEXICANA.

La existencia de un conjunto de normas fundamentales que dan vida a las estructuras que integran los órganos inmediatos del Estado, corresponde a la presencia de las normas jurídicas del orden jurídico que se reconocen como una de las notas esenciales del Estado. Ese orden jurídico señala la órbita estricta de las facultades de los gobernantes, es decir, debe traducir el principio de legalidad que es una de las más importantes adquisiciones de la sociedad política y del cual derivan consecuencias de trascendencia tan extraordinarias como son la seguridad jurídica, el orden, la paz, la justicia y la libertad. Esas mismas normas jurídicas constitucionales indudablemente han de consagrar, como lo hace la vigente Constitución Mexicana y las Constituciones de las democracias occidentales, un

capítulo a la definición y precisión clara del alcance de los derechos fundamentales de la persona humana con la amplitud y el perfil indicados al estudio de la doctrina política de las garantías individuales.

La importancia de ese capítulo constitucional es básica en la estructuración del Estado para superar la crisis política de su correcto enunciado y de la protección decidida a los derechos de la persona humana se derivará el equilibrio necesario entre la libertad y el poder, equilibrio del cual depende precisamente la existencia del Estado democrático y en consecuencia esta característica tiene validez permanente. Para tener una idea de lo que significa el término Constitución es necesario saber su concepto y para lo cual este puede ser configurado desde muy diversos puntos de vista. (33). De aquí el peligro de confundir y oscurecer ideas que, separadas con rigor lógico, son claras y accesibles. Para esto es necesario distinguir ante todo la Constitución en sentido material de la Constitución en sentido formal.

“La Constitución en sentido material – ha dicho Kelsen – está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales, y, esencialmente, la creación de leyes” (34). Pero más adelante el autor citado reconoce que el concepto de Constitución, tal como lo entiende la teoría del Derecho, no es enteramente igual al correspondiente concepto de la teoría política. “El primero es lo que se denomina Constitución en el sentido material del término, que abarca las normas que regulan el proceso de la legislación. En Teoría Política el concepto ha sido forjado con la mira de abarcar también aquellas normas que regulan la creación y la competencia de los órganos ejecutivos y judiciales supremos”. (35).

33.- Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Vigésima cuarta ed. Ed. Porrúa, . S. A. México, 1990. P. 21.

34.-Felipe, Tena. Op. Cit. P. 22.

35.-IDEM.

Este último concepto es el que ha prevalecido en el campo del Derecho Constitucional, expresado del siguiente modo de Jellinek, "La Constitución abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción, y, por último la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado". (36). El crear y organizar a los poderes públicos supremos, dotados de competencia, es, por lo tanto, el contenido mínimo y esencial de toda Constitución.

3.3. DIVISION DE PODERES.

Para la división de poderes debemos tomar en cuenta que existe, no una división tajante entre ellos, como expone Montesquieu, sino que de acuerdo con la doctrina moderna, existe una flexibilidad en la separación de los poderes, o para expresarlo con propiedad en el reparto de las competencias. De acuerdo con el pensamiento de Montesquieu, los poderes correspondían de manera absoluta y tajante a órganos diferentes. La atención a sus respectivas funciones, y su separación aseguraba el equilibrio de los poderes y evitaba las interferencias de competencia. Esta concepción rígida de la división de poderes obstaculiza la marcha del Estado Moderno cuya actividad requiere un mejor entendimiento y relaciones entre los órganos del Estado y una mayor flexibilidad en la atribución de las funciones que le corresponden, esto no quiere decir que se termine con el concepto de la división de poderes; se continúa atribuyendo a los órganos típicos tradicionales las funciones específicas que se les ha asignado; pero, en vista de las necesidades prácticas, se vuelve flexible esa atribución y se les concede, además de esas funciones específicas, otras que son sustancialmente diferentes, que tienen un contenido distinto a aquellas que les corresponden de acuerdo con su denominación formal.

Estas atribuciones se hacen de manera excepcional y subsidiaria. Y es así como tenemos que, en el estudio del Derecho Administrativo se encuentran funciones jurisdiccionales y legislativas del Ejecutivo. En el Derecho procesal se toma en cuenta la posibilidad de funciones administrativas y aún materialmente legislativas de jueces, pero siempre la tarea fundamental de esos poderes será la correspondiente al desarrollo de las actividades específicas que derivan de su denominación formal. La actividad fundamental del ejecutivo será la realización de actos administrativos. La actividad del poder legislativo será la creación de normas jurídicas de observancia general. El poder jurisdiccional su función primordial será la aplicación de las normas jurídicas a los casos concretos. Es decir, se conservan los tres poderes fundamentales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial; pero con cierta flexibilidad en sus funciones, no con la rigidez original de la doctrina de Montesquieu. Hay algunos autores entre ellos Esposito, que afirman que todos los actos del Estados son complejos: que llevan dentro de sí un contenido de creación, definición y aplicación del Derecho. (37). Es decir, que el acto del Estado, cualquiera que sea el órgano del que emane, tiene un contenido legislativo, judicial y administrativo. Esta teoría es falsa, pues si bien es cierto que existen actos, complejos con ese mismo contenido, la mayoría de los actos, si lo analizamos, se puede ver que los podemos clasificar dentro de los moldes clásicos que sirven para hacer la división de poderes.

Se plantea, además, el problema de definir si esos tres poderes fundamentales deben considerarse de un mismo nivel, o si alguno de ellos ha de tener preponderancia sobre los otros; si alguno de ellos tiene mayor jerarquía.

37.- Porrúa Pérez. Op. Cit. Supra (4). P. 389.

Prescindiendo de toda valoración política y tomando sólo en cuenta el aspecto jurídico, la tesis más aceptada es la de la igualdad entre todos los poderes, por la misma importancia de sus funciones y la necesidad de su coordinación en el mismo plano. Sin embargo, las circunstancias históricas y políticas y aún de la calidad particular que corresponde a los titulares de los poderes, ordinariamente proporcionan mayor preponderancia al Ejecutivo. No obstante se debe precisar que el poder del Estado o soberanía es único e indivisible, y simplemente se distribuye en diversos órganos para su ejercicio repartiéndose la competencia.

3.4. EL FEDERALISMO.

Desde el punto de vista general, según Groppali, las diversas formas del Estado pueden reducirse a dos fundamentalmente. El Estado puede ser simple o compuesto o complejo, como también se le llama. Estado simple es aquel en el que la soberanía se ejercita directamente sobre un mismo pueblo que se encuentra en un mismo territorio. El Estado compuesto o Federal, es el formado de una u otra manera constituido por otros Estados, que comprende dentro de sí, como elementos constitutivos diversas entidades políticas menores. (38).

Un ejemplo, que podemos manejar de Estado compuesto es el Estado Federal, que es un Estado que comprende dentro de sí los llamados Estados miembros de la federación, como la República Mexicana. En el Estado simple, los poderes de división clásica, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, son únicos. En la federación, cada Estado miembro tiene esos poderes locales, existen los Poderes Federales, con atribuciones propias, cuyo espacio abarca la totalidad del Estado.

3.4.1. CARACTERISTICAS DEL ESTADO FEDERAL.

El Estado Federal tiene las siguientes características:

1.- Un territorio propio, constituido como unidad por la suma de los territorios de los Estados miembros.

2.- Una población que dentro del Estado miembro forma la población propia del mismo con derechos y deberes de ciudadanía en relación con la entidad local. Esa población de los Estados miembros, tomada en su conjunto, forma la población del Estado federal. En relación con el Estado miembro también tienen derechos y deberes específicos.

3.- Una sola soberanía. Es poder supremo es el del Estado federal. Los Estados miembros participan del poder, pero sólo dentro de los ámbitos y espacios de su circunscripción y en las materias y calidades que la Constitución les atribuye.

4.- La personalidad el Estado federal es única. En el plano internacional no representan papel alguno los Estados miembros. El poder legislativo federal ordinariamente se compone de dos cámaras: una de Diputados y otra de Senadores siendo éstos últimos representantes de los Estados miembros. (39).

Los Diputados, se eligen, generalmente, por cierto número de habitantes; en ésta forma, la cantidad de Diputados varía con el aumento o disminución de la población. En cambio, el número de Senadores sólo varía si aumentan o disminuyen los Estados miembros, porque su elección se hace asignando un número fijo por Estado.

3.5. LA CONFEDERACION.

Otra forma compleja del Estado es la confederación, esta modalidad surge, generalmente, por un acuerdo entre varios Estados que convienen su unión, pero sin formar un nuevo Estado superior a las partes confederadas. No hay, pues, en esta fusión estatal un super-Estado, con soberanía que se imponga a los poderes de los Estados miembros. Solamente quedan unidos los Estados por los términos del pacto de confederación; en todo lo restante quedan enteramente libres, pueden encauzar su actividad a su arbitrio, tanto en el plano interno como en el internacional. Únicamente sufren restricciones en aquello que se encuentra previsto por el pacto. Jellinek precisa claramente la distinción entre el Estado Federal y Confederación: El Estado Federal surge de la estructuración que hace del mismo el Derecho Público Interno, el Derecho Constitucional.

En cambio, la Confederación tiene su base en el Derecho Internacional. En un caso se trata de una comunidad nacional; en el otro, nos encontramos con una comunidad internacional. La Federación está formada por el conjunto de Estados miembros, que permanecen unidos por los preceptos constitucionales y subordinados a la soberanía del Estado superior que han creado al unirse. En cambio la confederación se constituye mediante un tratado que da origen a relaciones jurídicas entre los Estados asociados, pero si que se constituya un nuevo Estado superior. Por último, el poder central en la confederación solo rige las relaciones entre el mismo y los Estados confederados. En el Estado Federa, la soberanía de la federación se ejerce sobre los Estados miembros y también de manera directa, sobre los ciudadanos, que, como se ha visto, además de los derechos y deberes particulares que tienen en relación con el Estado miembro, con la entidad local, igualmente tiene derechos y obligaciones en relación con la Federación con el Estado Federal. (40).

De lo anterior tenemos entonces que federación será un sistema de organización política en el cual diversas entidades o grupos humanos dotados de personalidad jurídica y económica propia se asocian, sin perder su autonomía en lo que les es peculiar; para formar un solo Estado (denominado federal) con el propósito de realizar en común los fines característicos de ésta institución. Y Confederación será la unión de Estados voluntariamente sometidos a un poder central en cuanto se refiere al orden internacional, sin perjuicio de la conservación de la soberanía de cada uno en cuanto se refiere a los asuntos internos según la cual estos pueden formar federaciones y confederaciones sin perjuicio del derecho de retirarse de ellas en cualquier tiempo, aunque exista pacto en contrario.

3.6. FORMAS DE GOBIERNO.

Aún cuando en el lenguaje vulgar se confunde Estado y Gobierno, se puede afirmar que no son términos equivalentes. La palabra "Estado" designa la organización política en su conjunto, en su completa unidad formada por los diversos elementos que la constituyen. "Gobierno" se utiliza para designar el conjunto de los poderes públicos, de los órganos a quienes se atribuye el ejercicio supremo de la soberanía. El Estado es un concepto más amplio; abarca el todo.

El Gobierno únicamente se refiere a uno de sus elementos, el que tiene la dirección misma del Estado, o sea, el poder público, los órganos a través de los cuales este se manifiesta. El Gobierno es definido por Orlando, según cita que de él hace Groppali, como el conjunto de medios por los cuales la soberanía se traduce en actos. El Gobierno es el conjunto de instituciones organizadas por el ordenamiento jurídico para el ejercicio de la soberanía. El Gobierno se encuentra en la cúspide del Estado, en el vértice del ordenamiento jurídico; representa el órgano supremo central instituido para actuar, para realizar la voluntad del Estado; la vida de este recibe impulsos y dirección del Gobierno.

Otros autores definen el Gobierno como el conjunto de individuos a quienes el ordenamiento jurídico confiere la potestad de dirigir al Estado. Esta definición no abarca más que el aspecto subjetivo del Gobierno, al decir “conjunto de individuos...”, sin tomar en consideración su aspecto objetivo, o sea, el constituido por los órganos, por las organizaciones gubernamentales en sí mismas, independientemente de sus titulares, de ese conjunto de individuos que se encuentran formando parte de la definición. El Gobierno no es sólo el conjunto de individuos (gobernantes), (41), también son parte del Gobierno los órganos mismos. Las formas de Gobierno se refieren a los diferentes modos de constitución de los órganos del Estado, de sus poderes y de las relaciones de esos poderes entre sí. Por lo contrario, las formas de Estado se refieren a la estructura misma de la organización política en su totalidad unidad. La consecuencia de ésta distinción es que puede variar la forma de Gobierno sin que varíe la forma del Estado, y, viceversa; ambas situaciones son independientes. Así tenemos que en la antigüedad y en la Edad Media los autores se limitaban a examinar al Estado como un complejo de órganos, observando que la soberanía era una cualidad que correspondía no al Estado en sí, sino a alguno de sus órganos fundamentales.

No se hacía, en realidad, un estudio de las formas de Estado, sino que las consideraciones se referían exclusivamente a las formas de Gobierno. Herodoto en los nueve libros de la Historia hace referencia a las diversas formas de Gobierno clasificándolas en monarquía, democracia y aristocracia. Platón, en la República, hizo una reseña de las formas de Gobierno. La clasificación de las mismas, de manera genial la hizo también Aristóteles, que se sirvió del método inductivo para establecer sus postulados en materia política examinó las constituciones de 158 Estados, y de este examen obtuvo los elementos para poder establecer la clasificación de las formas de Gobierno. (42). Para hacerlo, tomó en cuenta quienes eran los titulares del poder en los diversos Estados que analizó.

41.- IBIDEM. P. 456.

42.- IBIDEM. P. 457.

Se dio cuenta que, en ocasiones, el poder era ejercicio por un solo individuo, y clasificó al Estado que se encuentra en ésta situación, que tiene como titular de la soberanía a una sola persona, como monarquía; en ocasiones ese poder se ejercita por un grupo de individuos, Aristóteles la denominó aristocracia. También observó que existía otra situación, en la que no se trataba ni de un individuo ni de un grupo especial de hombres, sino de un conjunto de ellos, y denominó a ésta forma democrática o politeía. Aristóteles consideró que la forma de Gobierno más conveniente es la democracia, no obstante llama "puras" y "perfectas" a todas las formas, si se encaminaban a realizar el bien de la comunidad. Pero tomo en cuenta que la forma de Gobierno, no obstante la clasificación que le correspondiese, podría corromperse y encaminarse, no a obtener el bien general, son el particular de los gobernantes, degenerando así la monarquía en tiranía, la aristocracia en oligarquía, y la democracia en octocracia o demagogia.

Por consecuencia, Aristóteles hizo la clasificación de las formas de Gobierno partiendo de los diferentes modos de organización del poder supremo del Estado; de acuerdo con el número de individuos que aparecían como titulares de ese poder. Este criterio cuantitativo de Aristóteles es extrínseco; toma únicamente en cuenta el aspecto exterior del Gobierno, no sus cualidades intrínsecas. (43). La consecuencia de esta clasificación formal o extrínseca es que dentro de ella puede haber Estados disímiles totalmente. Polibio adoptó la clasificación de Aristóteles, aún cuando la construcción que él le hizo se basó en el estudio de la Historia de Roma, y de acuerdo con esa base de su análisis, consideró que la mejor forma de Gobierno sería la mixta que existió en la época de mayor poderío político Romano, en la que el poder estaría dividido entre el monarca y el pueblo o entre una aristocracia y el pueblo. En el Renacimiento siguió en boga, en Italia esta idea del Gobierno mixto, citándose en esta época la República de Venecia como ejemplo de una mezcla de Gobierno aristocrático y democrático. Los pensadores se dedicaron a determinar cual de las formas de Gobierno sería la más perfecta y conveniente para el desarrollo de los Estados.

Al ocuparse de éste problema, perdieron de vista la circunstancia fundamental de que no existe una forma de Gobierno ideal que pueda presentarse como arquetipo, para realizar la felicidad política.

Las formas de Gobierno son accidentales y deben resultar de las especies circunstancias históricas y sociológicas de los Estados. Maquiavelo hizo una clasificación bipartita de las formas de Gobierno, iniciando. El príncipe con la afirmación de que todos los Estados o son Repúblicas o son Principados. Maquiavelo trató de fundamentar su clasificación tomando en cuenta no razones éticas, como Aristóteles, sino argumentos tomados de la diferente estructuración jurídica del órgano supremo del Estado.

CAPITULO CUARTO

ESTRUCTURAS DEL PODER POLÍTICO.

4.1. EL REGIMEN REPRESENTATIVO.- Maurice Hauriou, gran jurista francés, al tratar el tema de la democracia directa y de la democracia representativa dice: "Hay una distinción cuyo alcance no conviene exagerar. En un gran sentido, democracia directa valdría tanto como democracia en la cual todas las medidas gubernamentales se decidieran por la Asamblea plenaria del pueblo, y democracia representativa las medidas gubernamentales se decidieran por representantes del pueblo." (44).

44.- González Uribe. Op. Cit. Supra (1). Pág. 363.

En realidad esta distinción, planteada en términos tan radicales, carece de todo interés, porque no ha existido en los tiempos modernos, ni existe ahora, Estado alguno en que todas las medidas gubernamentales se decidieran por la Asamblea plenaria del pueblo. “La distinción, si ha de ofrecer algún interés, ha de plantearse en relación con la Ley y con el poder Legislativo”. (45). Son entonces, democracias directas aquellas en que la asamblea del pueblo vota directamente las leyes, con el concurso más o menos importante de los magistrados – tal como acontecía en las antiguas – y democracias representativas aquellas en que “Las leyes son más bien obra de las Asambleas representativas designadas por elección”- tal como sucede en las modernas-“(46).

Entre una y otras hay un sistema interno que se conoce con el nombre de democracias semi-directas o semirepresentativas, en el que las leyes son elaboradas por Asambleas Representativas, y después son sometidas a la aprobación del Cuerpo Electora, que se considera como el conjunto de ciudadanos aptos para el ejercicio de sus derechos políticos. Las funciones ejecutivas y judiciales, en las democracias modernas, se ponen casi siempre en manos de representantes, por lo que puede decirse que, en ese sentido, son siempre representativas. En la actualidad, la forma de Gobierno directo o democracia directa ha desaparecido casi por completo en los Estados Civilizados, debido al aumento constante de la población de los mismos y a la complejidad creciente de las funciones de toda índole que están a su cargo. El régimen representativo, aunque discutido en teoría por Rosseau, entre otros, es aceptado hoy universalmente en la práctica. Sin embargo, la fórmula ideal hacia la que se encaminan algunos Estados es la de la democracia semidirecta, por medio de la cual se corrigen los excesos y defectos en que incurre el régimen puramente representativo. Jellinek se formula la siguiente pregunta ¿Qué es, pues, la representación? Respondiéndose que es aquella que se entiende como la relación de una persona con otra o varias, en virtud de la cual la voluntad de la primera se considera como expresión inmediata de la voluntad de la última, de suerte que jurídicamente aparecen como una sola persona”. (47).

45.- Ibid.

46.- Ibid.

47.- IBIDEM. P. 384.

Si se relaciona la idea de la representación con la teoría de los órganos del Estado se obtiene un concepto más claro de aquella definición que hace Jellinek, y tenemos que "Se entiende por representación la relación de un órgano con los miembros de una corporación, a consecuencia de la cual representa, dentro de la corporación, la voluntad de esos miembros". (48). Resultando así que "los órganos representativos son, por consiguiente, en este sentido órganos secundarios, o sea órganos de otro órgano primario.

Este tiene su propia voluntad en lo que respecta a la competencia del órgano secundario, en la voluntad de este y fuera de ella, no conoce voluntad alguna. El órgano primario no tiene poder sino para expresar de un modo inmediato su voluntad, en cuanto esta sea una facultad especial que le competa. El caso más frecuente en esto es el de la designación del órgano secundario mediante la elección (49).

Jellinek sigue sosteniendo que "la idea de la representación es meramente jurídica. Los conceptos técnicos aplicables a ella no encuentran, en los hechos reales que les sirven de fundamento, elemento alguno en que pueda reconocerse su peculiaridad psicológica y social". (50). Precisamente por prescindir de la profunda distinción que existe entre el mundo de los conceptos jurídicos y el de los hechos reales, se ha hecho objeto al sistema representativo de duros ataques, por considerarlo engañoso y meramente aparente.

48.-IBIDEM.

49.- Ibid,

50.- Ibid.

Rousseau, al elaborar su conocida teoría de la imposibilidad de la representación del pueblo, reside precisamente en la confusión que hace entre el aspecto jurídico de la cuestión y el psicológico. Por otro lado, la teoría de la representación en un punto de la doctrina del Estado en que las ideas jurídicas han brotado fuertemente de las convicciones generales sin ser objeto de reflexión social, y a ello se debe en gran parte, la confusión entre los hechos jurídicos y los reales, "lo que ocasiona frecuentemente errores fundamentalmente a cerca de la valoración del sistema representativo. (51).

La idea de las relaciones entre los órganos y la de la representación pertenecen, según Jellinek, el primitivo inventario de las instituciones jurídicas humanas, a pesar de lo cual la construcción jurídica ha desconocido este hecho durante largo tiempo, al menos, no lo ha apreciado justamente. Hasta que no se encontró el concepto de órgano jurídico se intento poner en claro la naturaleza de dichas relaciones mediante analogías de Derecho Privado, valiéndose del concepto de la representación y del mandato. Hauriou, al referirse a la idea de la representación, la relación con la noción del poder. Si la idea de la representación jurídica estaba ligada a la del poder en el interior del grupo familiar, cuando el grupo estaba dotado de autonomía política, continuará igualmente ligado a la idea del poder en el interior del Estado. Pero como en el Estado hay dos formas de poder – el minoritario, que reside en las instituciones gubernamentales y el mayoritario, que pertenece a la asamblea del pueblo -, se desenvuelven también dos formas de representación: la del pueblo por el magistrado y la del propio pueblo por la mayoría de la Asamblea popular. (52)

51.- Ibid.

52.- Ibid.

Este mismo autor sigue diciendo que "Es siempre del poder el que, por el ascendente que ejerce y por los vínculos, que crea, determina entre gobernantes gobernados una fusión de voluntades, un cambio de aspiraciones por un lado, de decisiones por otro, y que, por su encuentro mutuo y por su concordancia, conducen a una representación de los gobernados por los gobernantes. Esto si contar con que el poder creador de Derecho, tiene la virtud de hacer jurídica ésta representación... El gran interés que existe en referir así al poder la idea de la representación jurídica del pueblo en que este fundamento explica la autonomía de los representantes. (53).

4.1.1. LA IDEA DE REPRESENTACIÓN Y DIVERSAS MANIFESTACIONES.

El tratadista español Adolfo Posada dice, a su vez que existen formas y modos distintos de representación descubriendo el análisis de la estructura espontánea y general que se hace visible en el hacer político de la masa que constituyen, orgánicamente unificada, la comunidad política. Se trata, en tal caso, de una representación que podría llamarse DIFUSA, y que ostenta necesariamente el miembro del Estado por el hecho de ser ciudadano. Hay además, una representación reflexiva y específica, que se produce cuando la acción del Estado se condensa a través de la conciencia individual del miembro activo, órgano consciente de su Estado, y ésta forma se concreta en grados diversos de reflexión y de intensidad. La estructura, en esta relación representativa y funcional, del Estado, podría definirse como una combinación de formas de representación: espontáneas en su base, y reflexivas en las distintas instituciones funcionales. Según el modo conforme al cual se producen las representaciones políticas, estas se distinguen en tres grupos o clases: La representación necesaria, la voluntaria y la mixta. Para Posada, la representación necesaria puede ser lo natural o jurídicamente, y en ambos casos son necesarios el hecho de la representación y la persona del representante.

Ello se debe a que, siendo el Estado una persona moral, no puede actuar sino mediante sus miembros, con lo cual estos adquieren, de manera inevitable, el carácter de órganos representativos de aquel. Se trata, pues, de una consecuencia natural de la existencia del Estado, la cual se consagra jurídicamente en aquellas Constituciones que reconocen como obligatoria una representación, como cuando atribuyen la soberanía al pueblo representado por el Cuerpo Electoral y declaran un deber del voto obligatorio. (54).

La representación voluntaria, en cambio, se define por oposición a la necesaria, como aquella en la cual el hecho de la representación depende de la voluntad del Estado, y demás, el designado como representante es libre de aceptar o no el cargo representativo. Lo más común, en realidad en el sistema de las representaciones políticas, es la forma mixta, o sea, aquella en la cual el hecho de la representación es necesario, pero su atribución a una persona determinada depende de la voluntad de esta y de que la misma reúna ciertos requisitos. Dentro de ésta forma mixta es importante hacer una distinción: Puede ser necesaria la representación y depende del Estado el que esta se organice de tal o cual manera. Tal es el caso de la doctrina general de la representación reflexiva, según Posada.

Organiza a su modo, constitucional y jurídicamente las instituciones políticas necesarias para dar efectividad a dichas específicas (55). La idea de la representación da lugar, a su vez, a una serie de operaciones que se clasifican de representativas entre esas operaciones se encuentran las que Hauriou llama "ceremonias oficiales del culto del Estado", que producen efectos jurídicos precisamente porque "se consagran a la organización misma o al funcionamiento de los organismos del Estado y se proponen hacer jurídicas esta organización y este funcionamiento, asociando a ellos a los ciudadanos". (56).

54.- IBIDEM. P. 386.

55.- IBIDEM. P. 387.

56.- IDEM.

Hauriou, estima que las ceremonias principales de este género son las elecciones populares y las deliberaciones de las Asambleas, o sea, operaciones colegiales del poder mayoritario. Pero también hay operaciones del poder minoritario, que se realizan en participación, y, por consecuencia, entrañan ciertos procedimientos, esto es cuando existe separación de poderes y de órganos, cooperando, no obstante, unos y otros a la misma decisión, hay una ceremonia o un procedimiento que asegura la participación. Así tenemos el siguiente ejemplo: En la elaboración de la Ley, en que intervienen diversos órganos del mismo poder que la forma el Legislativo – y que son la cámara de Diputados y el Senado, y uno de los órganos que la promulga – el Ejecutivo – que es el Presidente de la República, sin que deje de haber unidad de operación. (57).

Estas operaciones son representativas, precisamente porque ponen en movimiento la idea de la representación que impregna el medio social. Así toda elección se hace en nombre del pueblo para presentarlo y se considera que la ha decidido el pueblo entero cuando en realidad ha sido solo una mayoría; la decisión de una asamblea se toma por mayoría de votos y sin embargo se considera tomada por la asamblea entera y se dice que representa su voluntad. (58).

Por último, utilizando la idea de la representación, las operaciones representativas se transforman en voluntades del Estado, dotadas de una naturaleza compleja, porque son el resultado de operaciones cuyos procedimientos tienen por fin unificar las voliciones de muchos órganos que la separación de poderes obliga a colaborar en una misma decisión, o bien, las de los diversos miembros de una misma Asamblea. (59). Tomando aún la idea de la representación, hay que tratar de definir cual es la situación que guardan los órganos del Estado con relación a él. Hauriou se cuestiona diciendo que son, con respecto al Estado, un jefe de Estado, un ministro, un gobernador civil, una cámara legislativa incluso el cuerpo electoral mismo. ¿Son mandatarios, gestiones de negocios, o pueden quizá compararse con los órganos de un cuerpo material?.

57.- IDEM

58.- IDEM.

59.- IBIDEM. P. 388.

“Es indudable – dice Hauriou – que la organización representativa del Estado hace de éste un cuerpo constitutivo, un corpus, y que la organización representativa equivale a una incorporación. (60). Se descarta desde luego, la vieja teoría Francesa de la representación mandato, que convertía a los representantes del Estado en mandatarios del mismo, porque partía de la base falsa de la existencia de un contrato de mandato entre el Estado, considerado como persona moral, y sus órganos. La única teoría que acepta Hauriou es la llamada orgánica, que es de origen alemán, pero con el completo y correctivo de la idea francesa de la representación, de suerte que los órganos sean concebidos simultáneamente como representantes, y denominados, por último, órganos representativos. (61).

La misma opinión sustenta Adolfo Posada, para quien la constitución y la forma del Estado descansa necesariamente en relaciones de representación, de tal suerte que la actividad política no puede realizarse sino a través de los miembros del Estado, que son naturalmente – sociológicamente sus órganos, y jurídicamente sus REPRESENTANTES. Por lo tanto pues, puede sostenerse que todo Estado tiene, necesariamente, órganos – representantes. (62). Según esta teoría orgánica, el Estado, como cuerpo constituido, es un sistema, órganos que ligan, mediante su acción, al Estado mismo. Pero el Estado no solo es un sistema de órganos, sino algo más; es un grupo de individuos, en donde no todos los cuales son órganos, y aún aquellos que lo son en ciertos aspectos, no lo son en otros. El Estado no está constituido por gobernantes tan solo, sino también por gobernados.

60.- IDEM.

61.- IDEM.

62.- IBIDEM. P. 389.

Hauriou ve que el Estado reside en el grupo de los gobernados mucho más que en el personal de los gobernantes, porque en los súbditos reside la propiedad de la empresa del Estado, en este aspecto pueden existir relaciones jurídicas entre el grupo de los gobernados y la de los gobernantes, aquí es donde reaparece la idea de la representación. Esta no podría derivarse de un contrato de mandato, porque el grupo de los gobernados, mientras carece de representantes, no tiene calidad jurídica para obrar. De aquí deduce el eminente constitucionalista francés que sólo tiene la calidad de órganos representativos, y pueden contribuir, por ello, a la organización del cuerpo constituido, aquellos órganos del Estado, los ministros, los gobernantes civiles, las cámaras legislativas, el cuerpo electora. En cambio, los funcionarios que carecen de iniciativas, que no toman por si mismos ninguna decisión ejecutoria, sino que se limitan a preparar las decisiones o a ejecutarlas, no son órganos representativos, sino simples agentes del Estado, en quienes se delegan ciertos poderes. No participan en la organización corporativa, sino que reciben un mandato del cuerpo constituido. (63). “En síntesis dice Posada, que puede afirmarse que el Estado obra por representación y el modo concreto de obrar del Estado dependerá de las condiciones históricas y especiales del mismo; pero establecida por el Estado la forma representativa, esta adquiere los caracteres necesarios jurídicamente, dependiendo de las normas constitucionales la manera según la cual la representación, jurídicamente necesaria, haya de encarnar y concretarse en los representantes específicos – funcionarios en amplio sentido _ mediante una organización política adecuada”. (64).

Dentro de sus diversas manifestaciones tenemos que diferenciar entre gobierno y régimen representativo. ¿Llega a ser la misma cosa, con dos nombres diferentes? Desde luego que no.

63.-IDEM.

64.- IBIDEM. P. 390.

Siguiendo las ideas de Hauriou se puede decir que hay esta diferencia: entre régimen y gobierno representativo en el primero, solo se produce un movimiento de ideas en virtud del cual los gobernantes, cuales quiera que sean, se consideran y son considerados como representantes del Estado y de la nación, mientras que en el segundo, la idea de la representación engendra una organización electoral que permite a la nación dar una investidura a los representantes, con fines de garantía y control. El Gobierno representativo supone pues, la premisa o antecedente de una determinada organización electoral, sino para la designación de todos los representantes del Estado, si por lo menos para la de los miembros de las cámaras Legislativas. Y la idea que está en la base de la organización electoral, y, según Hauriou, no es tanto la de la representación como la de la libertad política y la soberanía nacional, porque sólo así se puede dar al pueblo la intervención en el ejercicio de los poderes gubernamentales que reclama el régimen democrático. La organización electoral en el gobierno representativo tiene múltiples limitaciones.

Se refiere, desde luego, al personal de las asambleas representativas, pero no a las asambleas mismas como instituciones cuya competencia no dimana de la elección, sino de la constitución del País. Además, no cubre todo el personal de representantes sino que todos estos muchas veces son designados por nombramiento jerárquico, como ocurre con los jueces y secretarios de Estado. Los electores mismos, en última instancia, no derivan su derecho de ninguna elección, sino de su calidad de ciudadanos, que les otorga ipso facto la Constitución cuando alcanzan las condiciones requeridas y proviene, en última instancia, del derecho natural que tiene todo miembro de la comunidad, de participar en las decisiones que afectan al cuerpo social. Por lo que respecta a la naturaleza jurídica de la relación existente entre electores y elegidos, esto carece de importancia en la actualidad, porque la doctrina constitucional ha rechazado la teoría de la representación – mandato, en virtud de la cual los electores imponían un mandato imperativo a sus elegidos, ya que el pueblo, mientras carece de representantes, no tiene facultad para contratar, y se ha inclinado más a lo expuesto por Hauriou, según la cual la representación que ostentan los funcionarios públicos se deriva de una gestión de negocios. Esta figura jurídica explica la autonomía de los representantes que, ni son

revocables en su cargo, ni tienen que salirse a las instrucciones recibidas, ni son responsables ante los electores, sino que ejercitan las funciones gubernamentales con independencia de criterio y con sentido propio de responsabilidad ante sus ciudadanos. Estos participan en la gestión de la cosa pública de una manera indirecta, consistiendo la candidatura de los representantes, y, por ese medio, ejercitan su legítima defensa contra los abusos de poder del Gobierno minoritario. (65).

4.2. EL SUFRAGIO.

La organización electoral ha adquirido una importancia tan grande en los modernos gobiernos representativos, que constitucionalistas tan distinguidos como Maurice Hauriou, han juzgado necesario colocarla en el rango de Poder Político al lado del poder Ejecutivo y del Legislativo. Para ello ha sido necesario sustituir la tradicional división tripartita de los poderes públicos en legislativo, ejecutivo y judicial, por otro más tradicional y adecuado, así lo manifiesta Hauriou diciendo que esta división la funda en el criterio psicológico de la naturaleza de la operación de la voluntad realizada en cada caso. Su división dice: El poder Ejecutivo, corresponde a la operación de la voluntad que se llama decisión ejecutoria; el poder deliberante, que corresponde, que corresponde a la operación de la voluntad que se denomina deliberación, o sea, la operación que consiste esencialmente en discutir y votar un proyecto de resolución; y el poder de Sufragio, que corresponde a la operación de la voluntad que se denomina asentamiento que consiste en aceptar o en rechazar una proposición hecha o una decisión adoptada por otro poder. (66).

65.- IBIDEM. P. 391.

66.- IDEM.

Posada, reconoce que el Sufragio es un verdadero poder Político, para quien el Sufragio Político, es una función del Estado y está organizado como PODER del mismo, es una característica del régimen constitucional moderno, y con menos amplio y directo, y con acción más o menos eficaz, funciona en todos los Estados. (67).

Si tomamos el pensamiento de Hauriou, en busca de la naturaleza íntima del Sufragio como un poder Político, nos encontramos con que en el sufragio hay una doble operación de la voluntad: una es el sentimiento de la confianza y adhesión de hombre a hombre, y otra es el asentamiento, que consiste en aceptar o en rechazar una proposición formulada o una decisión adoptada por otro poder.

De aquí que el sufragio pueda aplicarse al gobierno representativo o al gobierno directo. En el primero, el sufragio se aplica a la elección de los representantes de todos los poderes en la medida que lo determine la ley, de acuerdo con la constitución política de cada país; y en el segundo; las aplicaciones son también muy variadas, según lo establezca la propia constitución. El sufragio ocupa por lo tanto, un lugar muy importante en el Estado de nuestros días aún en el caso de gobiernos puramente representativos, el poder de sufragio, además de estar dotado de iniciativa para la formación de las leyes, como ocurre en muchos lugares, participa indirectamente en las operaciones gubernamentales, y asume así el carácter de representante – puesto que el cuerpo electoral, representa a la nación entera – y puede, en éste sentido, compararse al poder ejecutivo y al deliberante. El sufragio, por otra parte, es un derecho individual, un deber y una función social. Es un derecho individual ligado con la condición misma del ciudadano, miembro de la comunidad, sin otra necesaria especificación. Y por ello es también un deber. El derecho y el deber del sufragio arrancan de la naturaleza social del hombre y de la solidaridad que cada hombre – en pleno uso de sus capacidades jurídicas – tiene con sus semejantes en la vida comunitaria.

De aquí que se muevan en un terreno no solo jurídico, sino también ético. El ciudadano puede y debe votar de acuerdo con los preceptos de la ley positiva pero también como un deber de ciencia. Así tenemos que al mismo tiempo que un derecho individual, el sufragio es una función social porque, como dice Posada, "es una forma de condensación de la voluntad del Estado, que reclama en el sujeto una disposición o capacidad. El carácter de funcionamiento del sufragio se revela en el voto. Cuando el ciudadano interviene en la vida política para aprobar o desaprobado una reforma legislativa – referendum- desempeña, con su voto, una función. Y al verificar éstas funciones, el ciudadano desempeña otra, menos concreta, y que consiste en reflejar la opinión de la mesa social. (68).

4.2.1. SU NATURALEZA Y SUS FUNCIONES.

Si el sufragio es considerado como una función del Estado, constitucionalmente necesaria, se tiene ejercitarla en los términos que la ley señale. De aquí que, como dice Posada, se imponga el ejercicio del Sufragio como un deber a quien lo tiene como un derecho. Y ese deber es no solo jurídico, sino también ético. "Entonces el ciudadano como elector debe preguntarse si debe votar, o no, y de votar, debe hacerlo teniendo en cuenta los intereses del Estado que él representa, y que no son, necesariamente, sus individuales intereses. Encontramos, pues, una ética del sufragio que, a veces, toma formas netamente jurídicas: Por ejemplo, cuando se declara el voto obligatorio, con sanción penal contra la abstención injustificada; según esta doctrina el elector estará obligado a votar en cuentas elecciones fuese convocado." (69).

68.-IDEM.

69.- IBIDEM. P. 393.

CAPITULO QUINTO

LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

5.1. LA AUTONOMIA LOCAL.- Para Kelsen, el federalismo es una forma de descentralización. (70). En su concepto son tres los grados de descentralización: la comuna o municipio, que goza de cierta autonomía administrativa dentro del marco y bajo la tutela del Estado central; la provincia autónoma, que alcanza determinada autonomía política pero cuya constitución le es impuesta por el Estado dominante, el Estado – miembro o federado, que goza de autonomía Constitucional. (71). Para nuestro estudio de estas tres categorías nos interesa el cotejo entre la primera y la última, ya que la provincia autónoma, conocida en varios países Europeos, no ha existido nunca en nuestra organización política. El federalismo es un fenómeno de descentralización.

70.- Tena Ramírez. Op. Cit. Supra (33). P. 129.

71.-IBIDEM. P. 130.

El municipio libre también es un fenómeno de descentralización. Pero éste último, aunque el municipio se gobierna por sí mismo, sin embargo la Ley que crea los órganos municipales y los dota de competencia no es Ley que se dan así mismos los habitantes del municipio, sino que la expide para todos los municipios la legislatura del Estado. Carece, pues el municipio de la autodeterminación legislativa, que es lo que caracteriza el órgano constituyente. “Efectivamente el signo específico del Estado Federal consiste en la facultad que tienen las entidades integrantes de darse y revisar su propia Constitución considerada esta característica como un fenómeno de descentralización, vemos que se diferencia de las demás descentralizaciones por elementos cualitativos y no cuantitativos, porque es la cualidad de las funciones de que disfrutaban las entidades federativas y no su número o cantidad lo que determina la existencia de una federación. Mientras la autonomía constitucional no exista no aparece el Estado Federal cualquiera que sea el número de facultades que se descentralizan, y, en cambio, es suficiente que se descentralice una sola competencia, la de darse cada entidad su propia constitución, para que surja la característica de una federación”(72).

El imperativo de darse su Constitución cada entidad federativa, que la teoría reconoce como característica esencial del sistema, lo impone a su vez la Constitución General en su artículo 41, cuando dice que el pueblo ejerce su soberanía en los términos establecidos por dicha Constitución y por las “particulares de los Estados”. A las Constituciones de los Estados alude también el artículo 113 Constitucional. La doctrina suele dar el nombre de “autonomía” a la competencia de que gozan los Estados miembros para darse sus propias normas, preferencialmente su Constitución. Se trata de distinguir así dicha competencia de la “soberanía”, que, aunque también se expresa en el acto de darse una Constitución, se diferencia de aquella por un dato que señala de suma importancia.

En efecto; mientras la soberanía consiste, en la autodeterminación plena, nunca dirigida por determinantes jurídicos extrínsecos a la voluntad del soberano, en cambio, la autonomía presupone al mismo tiempo una zona de autodeterminación, que es lo propiamente autónomo, y un conjunto de limitaciones y determinaciones jurídicas extrínsecas, que es lo heterónomo. La zona de determinación es impuesta a las Constituciones locales por la Constitución Federal.

El artículo 41 de la Constitución Federal dispone expresamente que las Constituciones particulares de los Estados “en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal”, en otros varios preceptos la Constitución Federal impone ciertas positivas y negativas de los Estados, que sus Constituciones deben respetar.

Como conclusión, cabe asentar que la autonomía Constitucional se desenvuelve y expresa en las Constituciones locales; indagar el contenido típico de dichas Constituciones en su doble aspecto de lo que pueden realizar y lo que se sustrae a su potestad.

5.2. CONCEPTO DE CONSTITUCION LOCAL.

Todo orden jurídico presupone la existencia de una Constitución y de un cuerpo de leyes en donde cada una se relacione con las demás. Como ejemplo de lo anterior tenemos los hermanos que se derivan de un mismo tronco, así las leyes nacen y se nutren de una misma Ley Suprema que las alienta y las inspira a todas. Es preciso admitir, que la sola existencia de una Constitución y de un cuerpo de leyes que de ella emane, no bastan para garantizar el advenimiento de un orden jurídico. Hace falta además, por un lado, que la Constitución se ajuste a los dictados de una Ley no escrita, anterior y superior a ella, (73), y, por el otro, que el cuerpo normativo se acomode a la Constitución. Analizando nuestra Constitución Local a la luz de las ideas expuestas, encontramos que crea y propicia un orden jurídico.

73.- Ver artículo 135 de la Constitución Federal.

Es verdad que no se adapta a la forma que la preceptiva Constitucional reclama, pero éste fenómeno, muy justificado se deriva de diversas circunstancias que son temas de estudio que no corresponden a la exposición de éste trabajo de investigación. Nuestra Ley Estatal, pues, cumple con su cometido; sabedora de la teleología del Estado, que armoniza y coordina los intereses colectivos con los individuales, sin menoscabo de la dignidad que le corresponde a la persona humana. Por lo tanto, si tomamos en cuenta lo anterior tendremos que formalizar un concepto de lo que es nuestra Constitución local, debemos tomar la siguientes definición: Documento solemne que guarda un cuerpo de leyes, que crea y propicia un orden jurídico que cumple con su cometido, armonizando y coordinando las relaciones de los órganos del poder entre sí, de este con los gobernados y de éstos con aquel sin menoscabo de la dignidad que corresponde a la persona humana, tomando como base la tecnología del Estado Local.

5.3. CONTENIDO DE LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS.

Para nadie es desconocido que las condiciones de la vida moderna, particularmente las de nuestra entidad, son esencialmente dinámicas en orden de lograr el proceso social a la que la comunidad Guanajuatense aspira. Todo ello deviene en que deba considerarse que las leyes que nos rigen deben modificarse adecuándose a las circunstancias sociales cambiantes. Nuestra constitución Local en su contenido es, en gran medida, el fruto a las aportaciones formuladas por la ciudadanía, pero fundamentalmente, obedece al propósito de ajustarse a las reformas planteadas a la Constitución Federal por el ciudadano Presidente de la República ante el constituyente permanente de la nación misma que plasmaron el fortalecimiento municipal, la democratización integral de la sociedad y la renovación moral, entre otros postulados que fueron enarbolados y como resultado de la consulta popular que la animó y que ahora inspira exitosamente su programa de Gobierno.

Conforme a estos dispositivos, las disposiciones locales tienen que adecuarse a ellos, dentro del contenido de nuestra Constitución Local sobresale el capítulo de garantías sociales, en donde se agregan varias disposiciones que se refieren a la obligatoriedad de la ley como expresión del Derecho Legislativo, a sus ámbitos temporal y especial de validez y a su retroactividad. Para la presente Constitución se consideró necesario elevar el rango Constitucional estas disposiciones con el objeto de dar una mayor fijeza a los principios que regulan la aplicación de las leyes en el Estado.

En lo relativo a aquellas garantías que protegen al gobernado de los actos de las Autoridades que puedan privarlo de su libertad, así como aquellas que limitan la imposición de las sanciones Administrativas se contemplan también dentro de nuestro texto Constitucional Local. Se consigna también para que sea congruente con el principio de planeación democrática del desarrollo Nacional, en las reformas que el H. Congreso de la Unión implementó al artículo 26 de la Constitución Federal, haciéndose necesario sentar en nuestro documento local también las bases legales para que la entidad pueda contar con sus propios sistemas de planeación, así mismo se ve que en nuestro documento local se inserta que los partidos y las asociaciones políticas son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Así mismo se contempla lo relativo a las facultades del congreso del Estado a efecto de hacerlas acordes a las recientes reformas a nuestra Constitución General de nuestro país. Y, por lo que toca a los municipios, nuestra constitución Local incorpora las normas básicas que son contenidas en el artículo 115 de nuestra Constitución General de la República lo cual garantiza el pleno desarrollo de dichas Entidades Públicas.

5.3.1. LA PARTE DOGMÁTICA Y LA FORMA DE GOBIERNO.

Como en toda Constitución, cabe distinguir en las locales la parte Dogmática y parte orgánica: (74). En cuanto a la primera, no es indispensable que figure en dichas Constituciones, si se tiene en cuenta que las garantías individuales que consagra la Constitución Federal valen para todas las autoridades y significan por ello la primera limitación impuesta a la autonomía local. Repetir en su texto, como lo hacen algunas constituciones de los Estados, (75), las garantías que obran en la federal, es del todo superfluo. Sin embargo, las garantías individuales, en relación con la autoridad, están consignadas en la Constitución Federal, a título de restricciones mínimas, nada hay que impida a los constituyentes locales ampliar tales restricciones, ya sea en su contenido o en su número. Por lo que hace a las garantías sociales, casi todas implican restricciones a las garantías individuales consagradas por la Constitución Federal, de donde deriva la conclusión de que no pueden ser creadas ni aumentadas en las Constituciones locales, de la misma manera que no pueden ser disminuidas las que ya constan en la Constitución Federal. (76).

No ya a títulos de garantías, sino como limitaciones de índole político a la actividad de los poderes, es claro que los constituyentes locales pueden establecer las que consideren pertinentes: (77) del mismo modo pueden instituir obligaciones positivas para los gobernantes con tal que no pugnen con la ideología o con la letra del pacto federal (78).

74.-Tena Ramírez. Op. Cit. P. 132.

75.- IDEM.

76.- IDEM.

77.- IBIDEM. P. 133.

78.- IDEM.

Por lo que respecta a la parte orgánica, la primera limitación de los Estados al darse sus instituciones consiste en el deber de adoptar, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular. Para ajustarse a las indicadas características de la forma de gobierno, las Constituciones Locales comienzan por insertar en su texto la fórmula del 115 Constitucional que se acaba de transcribir y posteriormente, en los preceptos adecuados, procuran observar los demás requisitos con que aquel artículo trata de preservar la forma de gobierno, según son los siguientes:

- a) El desempeño del cargo de gobierno del poder ejecutivo local limitado a seis años como máximo, es requisito que por referirse a la renovación periódica mira al elemento republicano de la forma de gobierno.
- b) La elección directa y la no-reelección del gobernador así como la no-reelección de los diputados locales para el período inmediato posterior, es limitación que trata de proteger al elemento democrático.
- c) El mínimo de diputados que en proporción al número de habitantes que señala el artículo 116 en su fracción II Constitucional, para las legislaturas locales tiene por objeto evitar que por su escasa cifra de representantes la legislatura pierda su carácter de tal y quede a merced del ejecutivo, (79) lo que sería contrario al sistema representativo y al equilibrio de los poderes.
- d) En el mismo artículo 116 se asienta: "sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección". Es de reconocer que todas las Constituciones Locales observan las prescripciones generales y concretas de la federal en cuanto a la forma de gobierno. (80).

79.- IBIDEM. P. 134.

80.- IBIDEM. P. 135.

5.4. ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES, CIUDADANIA, DESAPARICION DE PODERES.

Todas las Constituciones Locales consagran la Clásica división en tres poderes (la de Puebla los llama Departamentos), excepción hecha de la del Hidalgo, cuyo artículo 16 considera dividido al Poder Público para el ejercicio de sus funciones en Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal.

Este último no merece ciertamente un lugar al par de los otros tres, porque aunque la autoridad municipal "Quiera" en nombre del pueblo, sin embargo esa voluntad no es del Estado (como sucede con los otros tres poderes), sino de cada una de las municipalidades.(81). El Poder Legislativo se encuentra depositado invariablemente en una sola asamblea, llamada Legislaturas bajo la vigencia de las tres Constituciones federales ha existido en todas las leyes locales, como llamativa uniformidad, el precepto que autoriza a legislar en todo aquello que la Constitución Federal no somete a los Poderes de la Unión. Esto significa que las Constituciones locales excluyen el sistema de facultades expresas y definidas para la función propiamente legislativa, lo cual no se traduce por sí solo en flexibilidad de la Constitución puesto que los demás poderes, y aún la legislatura en sus funciones no legislativas, están dotados de facultades expresas y limitadas. El hecho mismo de que la función legislativa local este acotada estrechamente por la esfera federal, y a veces por imperativos de la Constitución del Estado, resta importancia a la ausencia de un catálogo de facultades que en rigurosa técnica constitucional debería existir. (82). Aparte de las facultades que otorgan las Constituciones locales a las legislaturas, tienen estas algunas que les confiere la Constitución Federal. Tales son, por ejemplo, la de determinar el número máximo de ministros de los cultos (artículo 130) y la de dar su consentimiento para que los inmuebles destinados al gobierno de la unión dentro de los Estados, y adquiridos con posteridad a la Constitución de 17, queden sujetos a la jurisdicción federal (artículo 132). Las Constituciones locales no confieren ciertamente estas facultades, pero sí pueden determinar las condiciones de su ejercicio.

81.- IBIDEM. P. 136

82.- IDEM.

Otras varias facultades, ya no de orden legislativo, suelen reconocer a las legislaturas las Constituciones de los Estados. Pero su número y su distribución entre la legislatura y el ejecutivo no están presididos por ninguna norma común el Poder Ejecutivo se deposita en el gobernador. (83). Sus facultades y obligaciones están inspiradas en las análogas del Presidente de la República: velar por la observancia de las leyes y el cumplimiento de las sentencias, expedir reglamentos, mandar la fuerza armada del Estado, hacer ciertos nombramientos, etc. En todas las Constituciones se le reconoce el derecho de veto.

El secretario de gobierno suele representarlo cuando quiere su presencia la legislatura. En la mayor parte de las Constituciones los magistrados integrantes del tribunal son designados libremente por la legislatura y en algunas a propuesta del ejecutivo. Por lo que hace a su reforma, la gran mayoría de las Constituciones son de tipo rígido al existir su modificación el voto mayoritario (casi siempre dos tercios) de la legislatura y de los ayuntamientos. Por lo que respecta a la flexibilidad de las Constituciones locales en algunas entidades federativas dicha flexibilidad es atenuada, como sucede en los Estados de Yucatán y en la de Hidalgo, pues bastan los dos tercios del total de diputados para aprobar la reforma. Forman también las mayorías las Constituciones que erigen la ciudadanía local (nacimiento o vecindad), siempre sobre la base de la ciudadanía mexicana; esto último quiere decir que, a diferencia de las entidades norteamericanas, no existe entre nosotros una ciudadanía local independiente de la nacional, sino que aquella se forma de requisitos locales que se agregan a la ciudadanía mexicana.

Próximos a terminar el estudio de las constituciones de los Estados, conviene llamar la atención acerca de un precepto previsor, cuya importancia ha pasado inadvertida para la mayor parte de ellas. Según lo veremos en su oportunidad, la facultad que confiere al Senado la fracción V del artículo 76 Constitucional para nombrar gobernador provisional de un Estado cuando han desaparecido todos los poderes constitucionales, es facultad que se ejercita siempre y cuando la Constitución del Estado no prevea el caso, lo cual quiere decir que, si existiese la previsión en el ordenamiento local, nunca podría llegar al gobierno del Estado un gobernador designado por la autoridad federal. A pesar de la importancia de esta previsión para la autonomía local, solamente la contienen nueve Constituciones las de Nuevo León (artículo 144), Chihuahua (artículo 35), Zacatecas (artículo 130 a 133), Tabasco (artículo 34, reformada en 1946), Querétaro (artículo 174 a 176), Nayarit (artículo 138), Guerrero (adiciones de 1930), Tamaulipas (artículo 156) y Michoacán (artículo 164).

Las dos últimas se refieren expresamente al caso de la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal. Podemos decir, como conclusión del estudio dedicado a las Constituciones de los Estados, que en general están lejos de reflejar las necesidades locales, las que precisamente son invocadas como principal justificante de la descentralización federalista. Esas necesidades existen sin duda pero varios factores influyen a nuestro entender en el fracaso de las Constituciones para subvenir a ellas. El factor político que aprovechándose de antecedentes históricos y sociológicos tiende a una absorción centralista cada vez mayor, posterga con ella la autonomía local e impide el desarrollo de las peculiaridades regionales.

Pero es notorio también que las Constituciones locales no han sabido defender y vigorizar, con técnica jurídico constitucional, esas peculiaridades, atendiendo así a las necesidades de cada región. Las Constituciones expedidas bajo la vigencia de la federal de 24, se sirvieron de ésta para trazar sus esquemas; lo poco de originalidad que se alcanzó en ese primer ensayo se perdió cuando en la

segunda etapa del federalismo las Constituciones locales se plegaron servilmente a los trazos de la federal de 57; sin otro modelo que su Constitución precedente y con el temor de incurrir en contradicción con la nueva carta federal, no es de extrañar que casi todas las Constituciones que actualmente rigen en los Estados se compongan de artículos tomados de las anteriores o copiados de la federal, envejecidos muchos de aquellos por el transcurso del tiempo e inútiles los segundos por estar su sitio en la Constitución General.

ARGUMENTACION.

El movimiento Social de los Mexicanos se haya en constante desarrollo, por la vigencia de su plataforma ideológica, por las realizaciones que han hecho avanzar a la Nación, por las metas no alcanzadas de su programa de reivindicaciones, y, por los nuevos desafíos que va generando su propia acción transformadora. Así los cambios sociales habrán de acelerarse en la medida en la que se amplíe y se vigorice la capacidad de autodeterminación del pueblo y la lucha para que el poder siga siendo expresión auténtica de su voluntad, por lo que se sostiene que la Constitución de 1917 es producto de la tradición Nacionalista que nutre la ideológica de los Mexicanos, ya que en sus disposiciones se fundamenta el Estado Social de Derecho que busca reservar la independencia de la Nación, satisfacer las demandas de las mayorías populares, y transformar la Sociedad dentro de la libertad, la justicia y la igualdad. La Constitución es Ley Suprema y al mismo tiempo programa histórico, sustenta el orden jurídico del Estado, contiene las decisiones políticas fundamentales de la Nación, regula la vida social y es instrumento de transformaciones. También la Sociedad, exige el respeto a las garantías individuales y defiende la soberanía popular, las instrucciones representativas, el sistema de Gobierno Republicano, la división e independencia de los Poderes, el federalismo, la separación del Estado y

de la iglesia, la supremacía de la autoridad civil, las libertades públicas, y los derechos políticos, porque son esencia de la democracia y atributos soberanos indeclinables. Tales principios son inseparables de los derechos de la Nación y de los derechos sociales que la propia constitución consagra, por lo que la sociedad los defiende en forma intransigente ya que representan algunas de las mejores armas con que el pueblo cuenta para luchar por su mejoramiento efectivo. En la acción Legislativa la Sociedad enarbora las reivindicaciones populares que le dan vigencia y proyectan el programa contenido en la Constitución, y, para avanzar en la construcción de la sociedad igualitaria que postula nuestra Carta Magna se proclama la necesidad de llevar hasta sus últimas consecuencias este programa Constitucional.

Así surge que, el Estado Mexicano actual tuvo su origen en el movimiento Revolucionario y se constituyó como el Estado de la Nación, y no el de una clase social minoritaria. Por lo tanto, su naturaleza deberá corresponder siempre al carácter de la Constitución que le dio existencia orgánica y a su propio origen popular, luego entonces, el Estado existirá para que ninguna de las clases sociales pueda oprimir a las demás ni sobreponerse a la federación, su función primordial consistirá, en procurar un bienestar creciente a toda colectividad, velando por la eficacia de sus derechos, definidos y protegidos por la Constitución. Vemos entonces que no es el Estado liberal cuyos fines se limitan al mantenimiento y protección de su propia existencia como entidad soberana, y a la conservación de la paz interna y al orden jurídico, sino que el Estado está obligado a cumplir el programa de transformaciones sociales delineado por el mandato constitucional y desarrollando por las fuerzas populares democráticas. De lo anterior, se considerará a la Democracia como un sistema de vida caracterizado por la vigencia plena de la libertad y la justicia, armónicamente conciliadas como valores fundamentales de la comunidad Nacional, por lo que dentro de la estructura jurídica y régimen político, la democracia se sustentará en la expresión de la voluntad soberana del pueblo, en los procesos de formación y ejercicio del poder, queriéndose reservar y consolidar las instituciones democráticas que ha forjado el pueblo con el fortalecimiento del Estado

de derecho para continuar extendiendo al amparo de la Ley a todos los ciudadanos y someter cada acto de autoridad al orden jurídico y seguir impulsando el reconocimiento y la libre manifestación de la diversidad de interés y de las distintas obsesiones ideológicas de la comunidad social y por vigorizar el sistema electoral para ensanchar los cauces de la participación popular en las decisiones políticas, sin menoscabo de los Derechos e intereses legítimos de las monarquías, se afirma que debe ser en todos los casos la voluntad mayoritaria la que preserve o modifique las instituciones, asuma la función dirigente, y, determine las transformaciones sociales, tomando en consideración las aspiraciones del conjunto de la sociedad, ya que esta se pronuncia porque el poder político sea siempre expresión genuina de la soberanía del pueblo, siendo éste el único poder que la sociedad reconoce y sostiene, por lo que ningún otro poder deberá existir ni intentar sobreponerse a los poderes soberanos en nuestra República , que tiene su origen en la voluntad popular mayoritaria.

Postulándose que el federalismo salvaguarda la integridad de la Nación e impide que surjan sentimientos disgregadores de la solidaridad entre los Estados de la federación al sumarlos en un esfuerzo que fortalece, la cohesión interna, respeta lo diferente y consolida lo común. Es necesario que el pacto federal cumpla eficazmente la misión de mantener la unidad nacional hacia un destino común asumido conscientemente, al mismo tiempo que contribuye a cambiar las condiciones que han determinado las disparidades en el desenvolvimiento de las distintas partes integrantes de la federación, por lo que a partir de la voluntad de los mexicanos de constituirse en una República Representativa, Democrática y Federal, es necesario promover un proceso armónico entre las distintas entidades federativas, sobre supuestos básicos: Unidad de concepción y de acción en las tareas del desarrollo nacional, y descentralización efectiva de las atribuciones políticas. Considerando indispensable fortalecer al Estado en un proceso decidido y profundo, aunque gradual, ordenado y eficaz, que incluya la descentralización, así como la revisión en la distribución de competencias constitucionales, dándose así el fortalecimiento de los gobiernos estatales, de tal forma que sean sus habitantes

quienes tomen las decisiones y realicen las acciones que reclama la solución de problemas directamente relacionados con su vida cotidiana y no sea el gobierno centralista quien lo señale, lo cual representa un avance trascendente para profundizar la democracia mexicana y el esfuerzo más consistente en la descentralización de la vida Nacional, considerándose que la ampliación de los cauces democráticos en México requiere del cabal equilibrio garantizado por la división y colaboración entre los poderes establecidos por la Carta Magna, así como de la plena vigencia de las libertades públicas, par que toda decisión política beneficie al sistema en conjunto y consolide una sociedad civil, vigorosa fundamento de un Estado fuerte, libre e independiente, la pretensión de erigir un llamado poder económico o de cualquier otra naturaleza frente al poder estatal constitucional legítimo, es una pretensión al régimen democrático y a la soberanía de cada Estado, por lo tanto, la Sociedad se enfrenta y se enfrentará siempre a quienes traten de crear o desarrollar, al margen de la Constitución Estatal y en contravención del sistema representativo; poderes de casta, de facción, de confesión o de cualquier otra índole. Así tendremos entonces que el poder público legítimo es poder y a la vez está investido, por decisión Constitucional, de potestades indeclinables en lo económico y en lo social, es Poder Estatal, en el más recto y amplio sentido.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Las prácticas centralistas se han convertido en obstáculos que distorsionan la democracia, acentúan la desigualdad e impiden el desarrollo armónico de las diferentes regiones del país, tal y como sucedió en nuestro Estado, en septiembre de 1991, al haberse impuesto un gobernador interino en flagrante violación a la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Guanajuato, la cual dentro de sus disposiciones relativas al Poder Ejecutivo, determina que el congreso elegirá por mayoría de votos y en escrutinio secreto un Gobernador interino en el supuesto caso de que el gobernador electo no se presentare a tomar posesión de su cargo, lo anterior nos lleva a analizar que según el artículo 73 fracción I de nuestra Constitución Estatal, la legislatura que se encontraba aún en el poder y cuya gestión terminaba el día que fenecía el período del gobernador Constitucional, se erigiría en Colegio Electoral y elegiría un gobernador interino, cuando se diera el

anterior supuesto, es decir, cuando el ciudadano electo para ocupar el cargo de Gobernador Constitucional no se presentase a tomar posesión de dicho cargo, por lo tanto si la legislatura que se encontraba en esos momentos terminaba al mismo tiempo que el gobernador en funciones, no era el momento para que se erigiera en Colegio Electoral y eligiera un gobernador interino sino que el momento adecuado era precisamente cuando el gobernador electo NO se presentara a tomar posesión, circunstancia que no se podía dar, ya que por ende, dicha elección no correspondía a la legislatura que estaba a punto de salir sino que tal nombramiento debía realizarlo el Congreso electo que entraría en funciones y a quien correspondía esperar día y jora señalado para que el gobernador electo compareciera a tomar posesión de su cargo rindiendo su protesta correspondiente, teniendo como resultado un gobernante de facto sosteniéndose que fue inconstitucional la elección del último gobernador interino del Estado de Guanajuato y por consecuencia también sus actos.

CONCLUSIONES.

1) La Sociedad tiende a organizarse políticamente de manera autónoma, constituyéndose el Estado implicando un poder que resulta de esa reorganización, el cual es intrínseco a la misma sociedad.

2) La Sociedad al organizarse políticamente sus integrantes hacen uso de sus naturales derechos, formando asociaciones para conservar permanentemente esa prerrogativa y participar activamente en esa organización, por ello el derecho al sufragio activo y pasivo es el resultado natural de la realidad política y de la democracia como forma de gobierno que se ajusta a esa realidad.

3) La supresión y restricción discriminatoria del derecho a integrar el régimen representativo, por medio del derecho libre a elegir o ser electo, es menoscabar la democracia.

4) Todo Estado de Derecho liberal contempla un principio de organización, el cual implica que las opiniones públicas cuya virtualidad no se agota en la Constitución de órganos legales y en las facultades de elegir representantes actúa como ambiente y se manifiesta espontáneamente a través de conductos que nuestra Constitución General mantiene en vigor y protege.

5) Todo Estado tendrá un principio de legalidad, el cual se refiere a un sistema de recursos que hace posible la efectiva responsabilidad de cada órgano, criterio del cual, dimana también la subordinación de la administración a la Ley, o sea, la existencia de un orden jurídico en el cual tengan que apoyarse necesariamente todos los actos del Estado.

6) Cada Estado tiene un Gobierno representativo, con organización Electoral que hace posible la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, así como un régimen de igualdad legal que teniendo valor de principio, evita los abusos de las mayorías ocasionales.

7) El Estado está dotado de una Constitución que manifiesta simultáneamente el poder y la libertad, señalando una esfera estricta en cuanto a las facultades de los gobernantes en su relación con los gobernados, es decir, existe un conjunto de normas fundamentales que dan vida a las estructuras que integran los órganos del Estado.

8) Toda Constitución contempla un orden jurídico, el cual señala la órbita estricta de las facultades de los gobernantes, es decir, traduce el principio de legalidad que es una de las más importantes conquistas de la Sociedad.

9) Toda Constitución contempla una repartición y un equilibrio fundamental de Poderes, como estructura de las Garantías Constitucionales, por lo cual se tiene una de las mejores maneras de asegurar su correcto funcionamiento democrático.

10) El Estado debe conservar la saludable división de Poderes, pero procurando la integración de los mismos a base de la efectiva participación de todos los ciudadanos en los negocios públicos por medio de una autentica emisión de votos.

11) Para evitar los fraudes electorales, las falsas corrientes demagógicas y en especial, el abuso de los que detentan el poder cuando se efectúan las elecciones, la técnica legislativa debe hacer uso de todos los recursos posibles para evitarlos.

12) Dentro de la función representativa de Estado tiene una importancia especialísima los partidos políticos, ya que su presencia es imprescindible para conservar y mejorar las Instituciones democráticas constituyéndose de manera natural por la libre asociación de los ciudadanos para integrar programas de gobierno y orientar la opinión pública, enjuiciando valorativamente los actos de los

gobernantes e influyendo en la designación de los funcionarios públicos por la activa participación en las campañas electorales, al desaparecer por la transformación del régimen político en autoritario o totalitario, con ellos desaparecerá también la democracia.

13) La forma de Gobierno deberá elegirse entre aquellas que tengan más firme arraigo y concordancia con la Sociedad y a este respecto se tendrá que el derecho de Soberanía, en razón de sí propio no está necesariamente vinculado a tal o cual forma de Gobierno.

14) La técnica jurídica debió hacer uso de los recursos posibles para evitar que el Congreso del Estado de Guanajuato se erigiera en Colegio Electoral a través del cuál declaró al último Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de Guanajuato debiendo sancionar con nulidad absoluta ese resultado ya que al Congreso en funciones no le correspondería dicha elección careciendo de efecto legal dicho nombramiento.

15) Es efecto, el decreto 236 del Congreso del Estado carece de fundamento legal porque no se presentaron los supuestos jurídico-constitucionales a que se refiere el artículo 73 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, toda vez que el Gobernador electo debería rendir su protesta de Ley e iniciar el ejercicio de sus funciones el 26 de septiembre de 1991, fecha que aún no se cumplía y, además, continuaba en legal ejercicio de su cargo el Gobernador Constitucional en funciones.

16) Es de explorado derecho que los cargos de elección popular son irrenunciables, además de constituir una obligación constitucional ciudadana en términos del artículo 24 fracción I, de nuestro Código Máximo Local, por lo que, la simple manifestación pública o comunicados escritos a la representación popular, no constituían fundamento legal alguno para considerar que el Gobernador electo no se presentará a tomar posesión de su cargo.

17) En consecuencia, el decreto que el Congreso del Estado emitió bajo el número 236, carece de Constitucionalidad; reforzándose además, por la disposición contenida en el artículo 2º de la Constitución Política de nuestro Estado, que a la letra dice: "El Poder Público únicamente puede lo que Ley le concede".

18) Como resultando de lo anterior sostengo que fue inconstitucional la elección del último Gobernador interino en nuestro Estado, así como, debió revocarse y declararse nulo su nombramiento ya que por no haberlo hecho se presentó una situación de facto que constituyó una interrupción de la observancia de la Constitución Estatal que, sin embargo, ésta no perdió su fuerza y vigor por el reforzamiento del artículo 145 que la misma Constitución Local contempla.

BIBLIOGRAFIA.

I) TEXTOS.

- 1) Acosta Romero, Miguel. Derecho Administrativo. Novena ed. Ed. Porrúa, S. A. México, 1990.
- 2) Anderson Jonathan y Berry H. Durston. Redacción de Tesis y Trabajos Escolares. 13ª ed. Ed. Diana, México, 1988.
- 3) Berlin Valenzuela, Francisco. Derecho Parlamentario. Primera ed. Ed. Fondo de Cultura Económica, S. A. de C. V. México, 1993.
- 4) Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Quinta ed. Ed. Porrúa, S. A. México, 1973.
- 5) Carrillo Flores, Antonio. Estudios Derecho Administrativo Constitucional. Primera ed. Ed. U. N. A. M. México
- 6) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Décimo tercera ed. Ed. Porrúa, S. A. México, 1985.
- 7) Fraga, Gabino. Derecho Administrativo, Vigésimo octava ed. Ed. Porrúa, S. A. México, 1989.
- 8) González Uribe, Héctor, Teoría Política. Quinta ed. Ed. Porrúa, S. A. México 1984.
- 9) Hanz, Kelsen. Teoría General del Estado. Décima Quinta ed. Ed. Nacional. México, 1979.
- 10) Kunz, L. Josef. Teoría Pura del Derecho. Primera Reimpresión Ed. Nacional. México, 1974.

- 11) Lanz Duret, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano. Quinta ed. Ed. Constitucional, S. A. México, 1972.
- 12) Martínez Lavín, José. Constitución Política Concordada. Primer ed. Ed. U.N.A.M. México, 1974.
- 13) Michel, Guillermo. Aprende a Aprender. México, Ed. Trillas, 1983.
- 14) Porrúa Pérez, Francisco. Teoría del Estado. Decimoctava ed. Ed. Porrúa, S. A. México, 1983.
- 15) Ramírez Fonseca, Francisco. Manual del Derecho Constitucional. Tercera ed. Ed. Publicaciones Administrativas y Contables S. A. México 5, D. F.
- 16) Reyes Toyabas, Jorge. Bases para el estudio del Estado. Ed. Impresos "Quality". México, D. F. 1966.
- 17) Santa Fimio, Jaime Orlando. Acto Administrativo Procedimiento, Eficacia, Valor. Primera ed. Ed. U. N. A. M. México, 1988.
- 18) Serra Rojas, Andres. Derecho Administrativo. Decimocuarta edición. Ed. Porrúa, S. A. México, 1988.
- 19) Schmil Ordoñez, Ulises. Sistema de la Constitución Mexicana, Segunda ed. Ed. Porrúa, S. A. México, 1974.
- 20) Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Vigésima cuarta ed. Ed. Porrúa, S. A. México, 1990.
- 21) Zippelius, Reinhold. Teoría General del Estado ed. U. N. A. M. México, 1985.

II) CODIGOS Y LEYES.

1.- Compilación de Leyes del Estado de Guanajuato. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. T. I. LV Legislatura. 1994.

2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 108ª edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1995.

3.- Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1994.

4.- Instituto Federal Electoral. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ed. El Nacional, S. A. México, 1991.

III) OTRAS FUENTES.

1.- Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Guanajuato. Diario de los Debates. Sala de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. Guanajuato, Gto. 1991.

PERIODICO OFICIAL.

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de enero de 1877.

Registrado en la Administración de Correos el 1º de marzo de 1924. NÚMERO 73

GUANAJUATO, GTO., A 10 DE SEPTIEMBRE DE 1991.

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO – PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 235, del H. Quincuagésimo Cuarto Congreso Constitucional del Estado, que que son válidas las elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado, celebradas el domingo 18 de agosto.

DECRETO Número 236, del H. Quincuagésimo Cuarto Congreso Constitucional del Estado, que declara Gobernador Interino, al ingeniero Ciudadano Carlos Medina Plascencia.

Al margen un sello con el Escudo de la Nación.-Poder Ejecutivo.-Guanajuato.

El Ciudadano Licenciado Rafael Corrales Ayala, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, a los habitantes del mismo sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, ha tenido a bien dirigirme el siguiente

DECRETO NUMERO 235

EL H. QUINCUAGÉSIMO CUARTO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, ERIGIDO EN COLEGIO ELECTORAL, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- SON VÁLIDAS LAS ELECCIONES PARA LA RENOVACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, CELEBRADAS EL DOMINGO 18 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

ARTICULO SEGUNDO.- ES GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, PARA EL SEXENIO QUE COMENZARÁ EL 26 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO Y TERMINARÁ EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, EL CIUDADANO JOSE RAMON AGUIRRE VELÁZQUEZ, EN VIRTUD DE HABER OBTENIDO 624,855 VOTOS VÁLIDOS.

ARTICULO TERCERO.- CÍTESE AL CIUDADANO GOBERNADOR ELECTO, PARA QUE RINDA SU PROTESTA DE LEY ANTE EL H. CONGRESO DEL ESTADO Y TOME POSESIÓN DE SU CARGO, A LAS 11:00 ONCE HORAS DEL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.

ARTICULO CUARTO.- EL PRESENTE DECRETO SE PUBLICARÁ POR BANDO SOLEMNE EN TODO EL ESTADO.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 29 DE AGOSTO DE 1991.- JOSÉ ANTONO RAMÍREZ SALGADO.- D. P.- WOLSTANO FRANCO.- D. S.- LUIS GONZÁLEZ ESPINOZA.- D.S.- RÚBRICAS.

POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, A LOS 2 DOS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1991 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

LIC. RAFAEL CORRALES AYALA.

El Secretario de Gobierno.
LIC. JOSE ABEN-AMAR GONZALEZ HERRERA

(Rúbricas).

Al margen un sello con el Escudo de la Nación.- Poder Ejecutivo.- Guanajuato.

EL CIUDADANO LICENCIADO RAFAEL CORRALES AYALA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 236

EL H. QUINGUAGÉSIMO CUARTO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, ERIGIDO EN COLEGIO ELECTORAL, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- SE DECLARA GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, POR EL TÉRMINO QUE DEBERÁ INICIAR EL PRÓXIMO 26 DE SEPTIEMBRE Y HASTA EN TANTO TOMA POSESIÓN EL GOBERNADOR ELECTO EN LOS COMICIOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA LOCAL, AL CIUDADANO INGENIERO CARLOS MEDINA PLASCENCIA.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL CUARTO DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., A 1º DE SEPTIEMBRE DE 1991.- RAMÓN TORRES ROBLES.- D. P.- LUIS GONZÁLEZ ESPINOSA.- D. S.-RICARDO SUÁREZ INDA.- D. S.- RÚBRICAS.

POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, A LOS 2 DOS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1991 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

LIC. RAFAEL CORRALES AYALA.

El Secretario de Gobierno.
LIC. JOSE ABEN-AMAR GONZALEZ HERRERA

(Rúbricas).